

## SENTIDO DEL EXPEDIENTE MATRIMONIAL CANÓNICO EN LA SOCIEDAD DE HOY

### INTRODUCCIÓN

Este estudio responde a la necesidad de redescubrir el significado auténtico del expediente matrimonial en la sociedad compleja actual, su valía e importancia en la preparación al matrimonio, desde la perspectiva de su utilidad en la prevención de los fracasos conyugales, en especial de los matrimonios nulos.

Para alcanzar este objetivo, se toma como fundamento el *ius connubi*, en relación con el reconocimiento civil del matrimonio canónico en el sistema matrimonial español. Tras exponer el marco jurídico aplicable al expediente matrimonial canónico, el trabajo se detiene en su tramitación en supuestos ordinarios, analizando las cuestiones de la autoridad competente, la función del párroco responsable, especialmente en el interrogatorio de los contrayentes, testigos, documentación requerida, etc.

A continuación, se estudia su instrucción en situaciones especiales, dedicándose un apartado particular al supuesto de matrimonio donde uno de los contrayentes, al menos, es extranjero, debido al fenómeno creciente en nuestros días de la utilización del matrimonio canónico con fines fraudulentos.

Seguidamente, se explica el lugar donde se custodia el expediente y la naturaleza jurídica del mismo. Por último, se destaca su posible utilidad como medio de prueba en los procesos matrimoniales. El artículo finaliza con una serie de consideraciones, a modo de conclusión, que dan respuesta a la cuestión formulada en el título.

1. *IUS CONNUBII* Y RECONOCIMIENTO CIVIL DEL MATRIMONIO CANÓNICO1.1. *Tutela y contenido del ius connubii*

El ordenamiento canónico<sup>1</sup> contempla el *ius connubii*, el derecho a contraer matrimonio, como un derecho reconocido universalmente a toda persona, varón o mujer, por un lado, en el Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983, en el canon 1058; y, por otro, en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 18 de octubre de 1990, en el canon 778.

Su plasmación hay que relacionarla con la inmunidad de coacción que toda persona tiene en el derecho a la elección de estado<sup>2</sup>, sin olvidar las manifestaciones concretas del mismo, recogidas en las normas que regulan los impedimentos, el consentimiento y la forma<sup>3</sup>, los tres pilares básicos del matrimonio.

En su virtud, todo hombre y toda mujer, en igualdad de condiciones, tienen facultad o capacidad natural<sup>4</sup> para contraer matrimonio. Bajo el nombre de *ius connubii* se encierra un complejo unitario de situaciones jurídicas: «la *capacidad jurídica* para contraer matrimonio, que es a la vez derecho a contraerlo; es un derecho fundamental del fiel y un derecho humano; b) la *virtus contrahendi* o poder de hacer surgir el vínculo matrimonial»<sup>5</sup>. Así, comprende el derecho a contraer matrimonio y, consiguientemente, el derecho a fundar una familia, y el derecho a la elección libre del cónyuge.

1 A propósito del *ius connubii* en los documentos más recientes de la Iglesia, vid., Juan Pablo II, *Familiaris Consortio*, n. 16; e IDEM, Carta de los derechos de la familia de 22 de octubre de 1983, art. 1º. Una evolución histórica del *ius connubii* en el derecho clásico, en el Concilio de Trento y en el CIC del 17 nos la ofrece H. Franceschi, *Ius connubii* y sistema matrimonial, in: Matrimonio. El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio, Pamplona 2000, 472-488. Asimismo, vid., A. Sarmiento - J. Escrivá - Ivars, *Enchiridion Familiae*, Pamplona 2003, I-X vols.

2 Vid., cc. 219 CIC y 407 CCEO, en relación con el 226 y 407 respectivamente.

3 Los cc. 1073 a 1094 CIC y 790 a 812 CCEO recogen los impedimentos. Los cc. 1057 y 1095 a 1107 CIC y 817 a 827 CCEO se refieren al consentimiento matrimonial. Y los cc. 1108 a 1120 CIC y 828 a 840 CCEO tratan la forma canónica de celebración del matrimonio.

4 A este respecto, Juan Pablo II, en su Discurso a la Rota Romana de 1999, explicaba que «trátase sin embargo de una facultad que sólo pueden ejercer «*qui iure non probibentur*» ... : es decir, en primer lugar, quienes poseen la suficiente madurez síquica en la dúplice vertiente intelectual y volitiva, junto con la capacidad de cumplir con las obligaciones esenciales del instituto matrimonial ... una ampliación indebida de dichas exigencias personales, reconocidas por ley de la Iglesia, acabaría infligiendo un gravísimo *vulnus* a ese derecho al matrimonio que es inalienable y que escapa a cualquier potestad humana». Tomado de A. Lizarraga Artola, Discursos pontificios a la Rota Romana, Pamplona 2001, 231-32.

5 J. Hervada, Una caro. Escritos sobre el matrimonio, Pamplona 2000, 253.

## 1.2. Características del *ius connubii*

Este derecho es un derecho fundamental inviolable de toda persona, universal, inalienable, irrenunciable<sup>6</sup> y perpetuo, fundamentado en su misma dignidad.

¿Es también un derecho ilimitado? A este respecto, cabe decir que su ejercicio puede estar limitado por la autoridad competente, como es el caso por ejemplo de los impedimentos y de las prohibiciones matrimoniales. Ahora bien, puesto que se presume, en principio, la capacidad de toda persona para contraer matrimonio, cualquier limitación al *ius connubii* constituye una excepción<sup>7</sup> hasta el punto que toda restricción al mismo debe interpretarse estrictamente<sup>8</sup> y, en el caso de que exista alguna duda sobre la capacidad de esa persona, no se le debe prohibir el matrimonio<sup>9</sup>. Por tanto, «los únicos motivos que pueden justificar que una legislación humana se oponga a este derecho natural vendrán dados por la preocupación por salvaguardar la identidad del matrimonio, por la defensa de los derechos de terceras personas y, en general, por la búsqueda del bien común»<sup>10</sup>.

En este sentido, pues, los impedimentos, que inhabilitan a la persona para contraer matrimonio, constituyen limitaciones a ese *ius connubii*, por lo que sólo la autoridad suprema de la Iglesia tiene el derecho tanto a declarar impedimentos de derecho divino, como a establecer impedimentos de derecho humano<sup>11</sup>. Si bien, el Ordinario del lugar o el Jerarca del lugar, a tenor del c. 1077 CIC o 794 CCEO, puede prohibir, en un caso particular o especial

6 Ello no impide que la persona libremente pueda renunciar a su ejercicio. Tal es el caso de aquellas situaciones jurídicas incompatibles con el matrimonio: emisión del voto público de castidad y recepción de órdenes sagradas.

7 Vid., cc. 18 CIC y 1500 CCEO.

8 Vid., cc. 10 CIC y 1495 CCEO.

9 Vid., cc. 14 CIC y 1496 CCEO. Su aplicación se encuentra en los cc. 1084. 2 CIC y 801. 2 CCEO, en relación con el 1060 y 779 respectivamente.

10 F. R. Aznar Gil, Derecho Matrimonial Canónico. Vol. I: Cánones 1055-1094, Salamanca 2001, 112. Vid., también H. Franceschi, Una comprensione realistica dello *ius connubii* e dei suoi limiti, in: Ammissione alle nozze e prevenzione della nullità del matrimonio (a cura di M. A. Ortiz), Milano 2005, 1-48; J. M. Martí, *Ius connubii* y regulación del matrimonio, in: *Humana Iura* 5, 1995, 149-176; J. P. Shouppé, Lo «*ius connubii*», diritto della persona e del fedele, in: *Fidelium Iura* 3, 1993, 195-235; J. I. Bañares, El «*ius connubii*», ¿derecho fundamental del fiel?, in: *Fidelium Iura* 3, 1993, 233-261; T. Rincón Pérez, Preparación para el matrimonio-sacramento y «*ius connubii*», in: El matrimonio. Cuestiones de Derecho Administrativo Canónico, Salamanca 1990, 37-79.

11 Vid., c. 1075 CIC. En consecuencia, los cc. 1076 CIC y 793 CCEO afirman que «queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes». Por su parte, el c. 792 CCEO dice que «no se establezcan impedimentos dirimentes por el derecho particular de una Iglesia *sui iuris* si no es por causa gravísima, contrastado el parecer con los Obispos eparquiales de las otras Iglesias *sui iuris*, a quienes interese, y consultada la Sede Apostólica; ninguna autoridad inferior puede establecer nuevos impedimentos dirimentes».

el matrimonio a sus propios súbditos siempre que sea temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure. Esta última prescripción, que sirve para emplear la solución justa a una concreta situación, hay que insertarla dentro del contexto de la *salus animarum* como criterio inspirador del ordenamiento de la Iglesia, en relación con el principio de *aequitas* canónica<sup>12</sup> que tiene en cuenta, en la aplicación de la justicia, las peculiares circunstancias, el caso concreto.

### 1.3. Su ejercicio, en relación con la libertad religiosa y el sistema matrimonial

¿Cómo se ejercita? Para responder a esta cuestión conviene vincular el *ius connubii* con el derecho de libertad religiosa de toda persona<sup>13</sup> y con el sistema matrimonial imperante en cada país, teniendo en cuenta que «la dignidad de la persona y las libertades y derechos fundamentales que le son inherentes constituye, sin duda, el punto de partida de una regulación jurídica del matrimonio»<sup>14</sup>.

Precisamente, nuestro sistema matrimonial, en consonancia con el respeto a la libertad e igualdad religiosas y a la no discriminación por motivos religiosos<sup>15</sup>, establece un modelo pluralista<sup>16</sup> que permite que cada persona pueda elegir el matrimonio<sup>17</sup> que esté conforme a sus convicciones.

12 Vid., J. I. Arrieta, *Salus animarum y aequitas canonica* en el Código de Derecho Canónico, in: *Iuri Canonico Quo sit Christi ecclesia felix*. Estudios canónicos en homenaje al Prof. Dr. D. Julio Manzanares Marijuán, Salamanca 2002, 133-150.

13 Reconocido en los aa. 18 de la Declaración Internacional de Derechos Humanos (Hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1948. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217, A, III, de 10 de diciembre de 1948); 9 del Convenio para la Protección de los Derechos humanos y libertades fundamentales (Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publican los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, el Protocolo Adicional hecho en París el 20 de marzo de 1952 y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, in: BOE núm. 108, de 6 de mayo; corrección de errores in: BOE núm. 140, de 12 de junio) y 18 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 de España, in: BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977), junto con su Comentario Oficial de 30 de julio de 1993 (Observación General 22 – General Comments. 48º período de sesiones, 1993). Todos estos textos pueden encontrarse in: M<sup>a</sup>. E. Olmos Ortega, con la colaboración de J. Landete Casas, *Legislación Eclesiástica*, 19ª ed., Madrid 2007.

14 J. Escrivá Ivars, *Sistema matrimonial y derechos fundamentales*, in: *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Valencia 2005, 281. De esta manera, se supera la fundamentación del sistema matrimonial en el modelo institucional de las relaciones Iglesias Estado.

15 Cfr., aa. 32 y 16 de nuestra Constitución, en relación con los aa. 1, 9, 10 y 14. El derecho de libertad religiosa ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, in: BOE núm. 177, de 24 de julio.

16 De este modo, a tenor de los aa. 49 a 63 del Código Civil, cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España en forma civil, ante el juez, alcalde o funcionario competente y dos

En su virtud, el Estado español reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Así, el artículo VI. 1 del Acuerdo suscrito en 1979 entre la Santa Sede y el Estado español, sobre asuntos jurídicos<sup>18</sup>, establece que «el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico»<sup>19</sup>. Su tenor literal efectúa una remisión al ordenamiento confesional de la Iglesia católica<sup>20</sup>, a las prescripciones sobre el matrimonio canónico contempladas en los cán-

testigos; en la forma religiosa legalmente prevista; o según las normas del Derecho canónico. La forma religiosa de celebración actualmente en vigor ha quedado establecida, por una parte, en los Acuerdos de cooperación suscritos por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban respectivamente dichos Acuerdos, in: BOE núm. 272, de 12 de noviembre, donde sus Anexo recogen los textos de los Acuerdos, y en sus aa. 7 contemplan el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio «celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España», al matrimonio «celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España» y al matrimonio «celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley islámica». Por otra parte, también se podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración. A este respecto, vid., Resolución de 13 de julio de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre inscripción del matrimonio celebrado por españoles en el extranjero ante autoridad consular distinta de la española, in: BIMJ, núm. 1282, de 25 de julio. Incluso, «si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», en aplicación del a. 50 del Código Civil.

17 Por ello, no tiene sentido la duplicidad de ceremonias en nuestro sistema matrimonial, puesto que todo matrimonio, sea civil o canónico, produce efectos civiles desde su celebración, tal como nos lo recuerda la Circular de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre duplicidad de matrimonios, in: BOE núm. 175, de 23 de julio.

18 Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, in: BOE de 15 de diciembre.

19 En el mismo sentido se manifiesta el a. 60 del Código civil. Así pues, todo todo matrimonio canónico goza de efectos civiles inmediatos y automáticos desde la celebración del mismo, que afectan a las relaciones conyugales y paterno – filiales, en su caso. Es decir, por la mera celebración del matrimonio canónico se crea un vínculo jurídico entre los cónyuges, se adquiere el estado canónico y civil de casado, que imposibilita a esos cónyuges a contraer nuevo matrimonio mientras subsista dicho vínculo conyugal y, en su caso, a la determinación de la filiación matrimonial y la patria potestad conjunta. Y, por último, en el caso de que el matrimonio se celebre entre extranjeros o entre nacional y extranjero, la celebración del mismo otorga asimismo, al menos en la regulación española, beneficios en materia de nacionalidad y extranjería.

20 Aunque esa remisión es recortada o limitada en el caso de las resoluciones eclesiásticas, pues sólo se reconoce la eficacia civil de la declaración de nulidad o la decisión pontificia sobre inconsumación, a solicitud de cualquiera de las partes y si dichas resoluciones se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente, a tenor lo establecido en el a. VI. 2 de dicho Acuerdo, en relación con los aa. 80 del Código Civil y 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es más, el a. VI. 3 dice que «la Santa Sede reafirma el valor permanente del matrimonio de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales». Por ello, el Estado español, según establecen los aa. 81 y 85 del Código civil, puede decretar judicialmente la separación o disolver los matrimonios celebrados según la normativa canónica. Lo mismo también para el caso de la nulidad civil del matrimonio canónico según dice el a. 73 del Código civil.

nes 1055 a 1165 CIC, en especial la regulación de los impedimentos, el consentimiento matrimonial y la forma jurídica de celebración. En consecuencia, los que deseen contraer matrimonio canónico se someterán a esta normativa, no exigiéndoles el Estado ninguna formalidad civil previa<sup>21</sup>.

## 2. MARCO JURÍDICO

### 2.1. Normativa básica y complementaria

Las normas fundamentales aplicables al expediente matrimonial se encuentran, por un lado en el Código latino, en concreto en los cánones 1063 a 1072 y, por otro, en el Código Oriental, en los cánones 783 a 790.

Dichas disposiciones se recogen en ambos Códigos bajo la rúbrica titulada «De la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio», insertos dentro de la regulación sobre el matrimonio, que abarca los cánones 1055 a 1165 CIC y 776 a 866 CCEO.

Como complemento a estas disposiciones, conviene mencionar aquellos documentos relativos a la preparación del matrimonio, que tienen algunas orientaciones relacionadas con el expediente matrimonial.

Así, del Pontificio Consejo para la Familia, resultan de sumo interés las recomendaciones que se encuentran en la «Línea - guía de preparación al sacramento del matrimonio» de 13 de mayo de 1996, donde se insiste en que las Conferencias Episcopales y cada Obispo las hagan operativas a través de la publicación de un Directorio para la pastoral de la familia.

Por parte de la Conferencia Episcopal Española hay que traer a colación el documento «La estabilidad del matrimonio» de 7 de mayo de 1977 elaborado por la Comisión Episcopal de Doctrina de la Fe, donde se recuerda en síntesis la enseñanza de la Iglesia sobre algunos aspectos del matrimonio, en especial los que se refieren a su estabilidad, que incluye algunas orientaciones sobre problemas referentes a la legislación civil del matrimonio en relación con dicha estabilidad, así como la acción educativa y pastoral de la Iglesia en la preparación para el matrimonio. Igualmente, la Instrucción Pastoral de la Conferencia Episcopal Española titulada «La familia santuario de la vida y esperanza de la sociedad»<sup>22</sup>, de 27 de abril de 2001. Y, por

21 A diferencia de los matrimonios religiosos evangélicos, israelitas e islámicos, en que el Estado, como principio general, impone la instrucción del expediente matrimonial civil y el certificado de capacidad, conforme a las normas del Código Civil.

22 Fundamentalmente los nn. 165 a 178.

último, el Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España<sup>23</sup> de 21 de noviembre de 2003, que, de manera detallada, explica toda la preparación al matrimonio, dedicando un apartado concreto al expediente matrimonial y además sienta las bases para que, en su caso, este Directorio pueda ser desarrollado por Directorios particulares diocesanos.

## *2.2. Remisión al derecho particular*

Las normas del nuevo Código latino sobre el expediente matrimonial son más genéricas que las establecidas en el Codex del 17, donde se ofrecía una regulación más detallada, que incluso se amplió y concretó en dos Instrucciones de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 4 de agosto de 1921 y 29 de junio de 1941<sup>24</sup>.

Así, por ejemplo, esta última Instrucción distinguía entre el objeto de la investigación y el objeto del examen de los contrayentes, por lo que los puntos sobre los que de ordinario debía «*investigarse* son los siguientes: a) bautismo y confirmación de los contrayentes; b) parroquias en donde han residido; c) edad de los mismos; d) si son católicos; e) viudedad o disolución del anterior matrimonio, si el caso lo pide; h) conocimiento de la doctrina cristiana, si no consta suficientemente este punto por otros medios. A los *contrayentes* debe *examinárseles* de una manera especial acerca de los impedimentos, de la libertad del consentimiento, sobre todo por parte de la mujer, y de la instrucción de la doctrina cristiana, si se juzgare oportuno»<sup>25</sup>.

En cambio, el Código actual latino contempla en el canon 1067 una mínima regulación en esta materia, remitiendo a las Conferencias Episcopales respectivas, e incluso a la legislación particular diocesana<sup>26</sup>, la determinación de las cuestiones relativas al expediente matrimonial. Por su parte, el Código oriental, en concreto el canon 784, remite la regulación del expediente al derecho particular de cada Iglesia *sui iuris*.

En el caso de España, el I Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 26 de noviembre de 1983<sup>27</sup>, en su artículo 12, dice que «Para dar cumplimiento al c. 1067 hágase un expediente matrimonial que incluya el examen

23 En especial los nn. 125 a 127.

24 In: AAS 13, 1921, 348 y ss.; y AAS 33, 1941, 297 y ss., respectivamente.

25 L. Miguélez Domínguez, *El matrimonio*, in: *Comentarios al Código de Derecho Canónico II*, Madrid 1963, 467 y 468.

26 A este respecto, «ha de existir la posibilidad de un Directorio Matrimonial Diocesano, acomodado a las propias circunstancias y condiciones», I. Perez de Heredia y Valle, *El matrimonio en el nuevo Código*, in: *Anales de la Cátedra de Teología en la Universidad de Valencia*, Valencia 1984, 189.

27 In: BOCEE 3, 1984, 103.

de los contrayentes y de los testigos indicados en el anexo de este decreto (Anexo 2)». Precisamente este anexo contiene el modelo de expediente matrimonial, con los elementos que debe incluir.

En consecuencia, las remisiones al derecho particular que establecen ambos Códigos conlleva que no exista un único modelo de expediente para toda la Iglesia universal. En otras palabras, cada diócesis o Iglesia particular, o la provincia eclesiástica, puede tener su propio expediente en función de sus necesidades.

Por ello, para la realización de este trabajo, se han estudiado diversos modelos de expediente<sup>28</sup>, habiendo observado que en algunas diócesis su modelo no coincide con el propuesto por la Conferencia Episcopal. Asimismo, de su análisis se desprende que dichos modelos se pueden agrupar en varias opciones:

a) *Guía de conversación o diálogo entre el párroco y los contrayentes* que versa sobre los siguientes puntos: impedimentos; consentimiento matrimonial y amor de los contrayentes; y fe de los mismos. Tras este diálogo conjunto, los contrayentes realizan por separado una declaración expresando conocerse, querer contraer matrimonio, comprometerse a amarse el uno al otro, etc.

b) *Declaración de los contrayentes*, por separado, sobre diversas cuestiones: que no está ligado a otra persona por matrimonio civil o religioso; que procede libre y espontáneamente; que desea contraer matrimonio en conformidad con la doctrina católica; que no añade condiciones contrarias a la validez del matrimonio; y que no tienen ningún impedimento.

c) *Preguntas a los contrayentes*, por separado, sobre materias de impedimentos, e intención y consentimiento matrimonial, para que cada uno de los novios responda. A este respecto, por ejemplo, el modelo de expediente del Vicariato de la Ciudad del Vaticano, en una nota, explica que esas respuestas se realizan bajo juramento y tuteladas por el secreto ministerial, añadiendo que las contestaciones sean verbalizadas y que no se reduzcan genéricamente al «sí» o al «no», sino que expresen más significativamente la intención de los contrayentes.

28 De diversas diócesis españolas y extranjeras, tales como Albacete, Barcelona, Cuenca, Ibiza-Formentera, Madrid, Montelíbano (América del Sur), Orihuela-Alicante, Santa Marta-Colombia (América del Sur), Segorbe-Castellón, Sincelejo (América del Sur), Teruel, Valencia y Vicariato de la Ciudad del Vaticano, cuyos modelos me han sido facilitados, en unos casos por las Curias diocesanas respectivas y, en otros, por los alumnos del Instituto Pontificio Juan Pablo II sobre el matrimonio y la familia, matriculados en el seminario que imparto bienalmente sobre «La preparación al matrimonio en el Código de Derecho Canónico». A todos agradezco su gentileza y disponibilidad.



3. EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL EN LA PREPARACIÓN AL MATRIMONIO, COMO INSTRUMENTO PREVENTIVO

3.1. *Concepto y función preventiva*

El expediente matrimonial constituye una de las formalidades o requisitos que deben preceder a la celebración del matrimonio canónico.

A través del mismo, el responsable de su tramitación, tras las comprobaciones oportunas, se cerciora de que los contrayentes reúnen o no la capacidad para contraer matrimonio, o sea, son hábiles para celebrar el matrimonio proyectado, ejercitando así el *ius connubii*, pues nada se opone a la celebración del matrimonio.

En su virtud, los cánones 1063<sup>29</sup> y siguientes del CIC, así como 783 y siguientes del CCEO, se refieren a lo que debe preceder a la celebración del matrimonio, pues no se puede contraer matrimonio, afirman los cánones 1066 CIC y 785 CCEO, sin antes comprobar legítimamente que nada se opone a la validez y licitud de su celebración.

Establecida esa obligación general, el canon 1114 CIC determina la ilicitud de la asistencia al mismo sin que conste la libertad de los contrayentes a tenor del derecho. Es más, el Código oriental especifica ese deber en el canon 785. 1, de manera más contundente, diciendo que: «1. Los pastores de almas tienen la obligación, según las necesidades de los lugares y de los tiempos, de rechazar con los remedios oportunos todos los peligros de una celebración del matrimonio inválida e ilícita; por consiguiente, antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita»; hasta el punto que introduce una novedad respecto al Código latino al establecer en el canon 788 que: «Si después de diligentes investigaciones aún quedara alguna duda sobre la existencia de impedimento, el párroco lleve el asunto al Jerarca del lugar».

En este sentido, el expediente matrimonial cobra especial importancia en la preparación del matrimonio. Estas precisiones se insertan, pues, plenamente en la función preventiva de celebración de matrimonios nulos o ilícitos y para cumplir este objetivo nada mejor que la realización previa del expediente matrimonial. Cobra tal importancia la prevención que, incluso, el Papa Benedicto XVI, en su Discurso a la Rota Romana de 2006, dice que «la

29 A propósito de este c. vid., Fintan Gavin, Canon 1063: Marriage preparation as a lifetime journey, in: *Studia Canonica* 39, 2005, 181-201.

sensibilidad pastoral debe llevar a esforzarse a prevenir las nulidades matrimoniales cuando se admite a los novios al matrimonio.<sup>30</sup>

### 3.2. *Su valor en la preparación al matrimonio*

Precisamente, en nuestra sociedad donde aumentan, a pasos agigantados, los fracasos conyugales, las separaciones, las nulidades y las disoluciones, el momento de la tramitación del expediente debe servir para que su instructor haga una llamada de atención a los novios, a que reflexionen sobre el paso que van a dar, a que comprendan el significado de su matrimonio, conozcan y asuman sus derechos y obligaciones conyugales, así como paterno-filiales, para que puedan cumplirlos a lo largo de su vida en común.

El expediente se inserta, por tanto, dentro de la atención pastoral y preparación al sacramento del matrimonio, ya que el párroco<sup>31</sup> no debe desaprovechar la ocasión para la acogida y el diálogo con los novios, ofreciéndoles la posibilidad, a través de las entrevistas correspondientes, de una catequesis más personalizada. Ahora bien, «puede suceder que la caridad pastoral a veces esté contaminada por actitudes de complacencia con respecto a las personas»<sup>32</sup>, por

30 Benedicto XVI, Discurso a Los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 28 de enero de 2006. Ya el Papa Pablo VI, en su Discurso de apertura del año judicial de la Rota Romana en 1964, decía lo siguiente: «nos hemos preguntado si el aumento de las causas matrimoniales ... no está relacionado con la disminución —en algunos casos— no debería quizá ponerse en relación de sensibilidad de la conciencia moral que ha de guiar siempre al hombre, y al cristiano en especial, en su vida, particularmente en las decisiones más graves; y si esto no será un indicio que, juntamente con otros muchos, puede explicar la postura a veces, superficial, ligera, cuando no incluso irreverente hacia la institución matrimonial, pacto indisoluble, elevado a la dignidad de sacramento por Cristo, en bien de la familia humana ... También es de considerar que algunos afrontan el matrimonio con mucha ligereza, sin la debida preparación psicológica, espiritual, religiosa, rebajando de esta forma la sustancia sagrada y solemne a la condición de experiencias envilecedoras, de aventuras arriesgadas, cuando no de pavorosos naufragios...» (n. 4). A. Lizarraga Artola, Discursos ... op. cit., 26.

31 Incluso el Papa Juan Pablo II en los Discursos a la Rota Romana nos recordaba, en 1981, que «los pastores sabrán intensificar con creciente empeño pastoral la preparación debida de los novios a la celebración del matrimonio. Ya que la estabilidad del vínculo conyugal y el mantenimiento feliz de la comunidad familiar dependen no poco de la preparación de los novios, anterior a la boda ...» (n. 4). Y, en 1999 añadía lo siguiente: «Me limito a subrayar la grave responsabilidad que incumbe a los pastores de la Iglesia de Dios de procurar una preparación seria y adecuada de los novios al matrimonio, pues sólo de esta forma pueden suscitarse en el ánimo de quienes se preparan a celebrar su boda las condiciones intelectuales, morales y espirituales necesarias para llevar a cabo la realidad natural y sacramental del matrimonio» (n. 7). Vid., A. Lizarraga Artola, Discursos ... op. cit., 129-130 y 232 respectivamente. Asimismo, los cc. 1063 CIC y 783 CCEO señalan las obligaciones de los pastores de almas de procurar que los fieles cristianos se preparen para el estado matrimonial. Preparación que, como es sabido, es gradual y se inicia en la familia desde la más tierna infancia. Comprende tres etapas: la remota, la próxima y la inmediata. A este respecto, cfr. Pontificio Consejo para las Familias, Preparación al sacramento del matrimonio (1996), nn. 21-59.

32 Benedicto XVI, Discurso ... op. cit.,

lo que, en ocasiones, el expediente no lo realiza el párroco responsable o se instruye con prisas, no de forma reservada, juntos contrayentes y testigos, etc. «Estas actitudes pueden parecer pastorales, pero en realidad no responden al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial»<sup>33</sup> y olvidan que el expediente matrimonial canónico es un instrumento jurídico y, consiguientemente, pastoral<sup>34</sup>.

De ahí que resulte conveniente que se realice «una vez concluida la preparación pastoral y catequética en la fase inmediatamente anterior a la celebración litúrgica del matrimonio, como culminación y garantía del cumplimiento de los distintos requisitos»<sup>35</sup>.

Ahora bien, actualmente, se tiene la impresión de que ni los novios ni el párroco instructor del expediente valoran la importancia del mismo. Consideran el expediente matrimonial un puro trámite burocrático que hay que realizar para contraer matrimonio; limitándose la labor del párroco responsable, en algunas ocasiones, a una mera comprobación de los documentos presentados por los novios y éstos a contestar con monosílabos al cuestionario o preguntas que se les formulan, sin comprender, a veces, su significado; e incluso, si es preciso, a engañar al párroco para poder celebrar matrimonio con la finalidad de obtener beneficios ajenos a la institución matrimonial.

Para contrarrestar esta apariencia de que el expediente es un formulario que hay que rellenar para poder casarse, los párrocos responsables del expediente tienen que tomar más en serio su tarea y destinar mayor tiempo y dedicación a su realización, explicando a los contrayentes su sentido e importancia, con el objetivo de asegurar la correcta celebración del matrimonio y la certeza de la validez del mismo.

De este modo, en todo expediente, al menos, habría que incluir dos apartados: uno, referente a los impedimentos y prohibiciones, constatando su ausencia y, otra, relativo a la intención matrimonial, sobre las condiciones esenciales del matrimonio, para constatar la integridad del consentimiento libre y averiguar la verdadera intención de los contrayentes, si existe com-

33 IBIDEM.

34 Como decía el Papa Juan Pablo II, en su Discurso a la Rota Romana de 1990 (n. 3) «también la justicia y el estricto derecho y, por consiguiente, las normas generales ... y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad, siempre que resulten necesarias, son exigidas en la Iglesia para el bien de las almas y, son por lo tanto, realidades intrínsecamente pastorales».

35 F. R. Aznar Gil – M<sup>º</sup>. E. Olmos Ortega, *La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España*, Salamanca 1996, 157. En este libro se puede encontrar un análisis detallado de las normas generales y particulares referentes al expediente matrimonial canónico. También F. R. Aznar Gil, *La preparación al matrimonio y sus formalidades: régimen jurídico*, in: *Matrimonio. El matrimonio y su expresión canónica ... op. cit.*, 627-632.

promiso auténtico de casarse y si se conoce y se acepta la naturaleza, fines y propiedades del matrimonio. También debe reflejarse si los contrayentes poseen formación suficiente y adecuada para el matrimonio<sup>36</sup>, previamente recibida en cursos de formación prematrimonial o instrucción personal.

#### 4. SU TRAMITACIÓN EN CIRCUNSTANCIAS ORDINARIAS

##### 4.1. *Autoridad competente y función del instructor*

El *responsable* de realizar las oportunas investigaciones y de garantizar la instrucción correcta del expediente matrimonial es, a tenor del canon 1070 CIC, el párroco a quien le corresponde asistir al matrimonio<sup>37</sup> o, como dice el canon 787 CCEO, «le pertenece bendecir el matrimonio»; que, según determinan los cánones 1115 CIC y 831 CCEO, es el párroco del domicilio o cuasidomicilio<sup>38</sup> o de la residencia mensual de cada uno de los contrayentes; si se trata de vagos, el párroco del lugar donde de hecho se encuentren. Por otra parte, dado que el matrimonio, con licencia del Ordinario o del párroco propio, se puede celebrar en otro lugar, también puede ser competente el párroco de ese lugar.

El párroco tiene, pues, un deber jurídico, por lo que esta labor la debe realizar personalmente<sup>39</sup> o, en su caso, supervisarla; aunque, dada su trascendencia debe poner todos los medios a su alcance para poder llevarla directamente a cabo. En el supuesto de que realice las investigaciones alguien distinto del párroco, a quien corresponde asistir al matrimonio en la Iglesia latina, o le pertenece bendecir el matrimonio en las Iglesias Orientales, éste,

36 En este sentido son de destacar los cc. 1055 a 1057 CIC, así como 776 y 777 CCEO.

37 En el caso de que los contrayentes residan en parroquias distintas, cada uno hace su medio expediente en la parroquia propia.

38 Cfr., cc. 102, en relación con el 100 CIC y 912, en relación con 915, 911 y 917 CCEO. Además, conviene tener en cuenta que el CCEO establece en el c. 831. 2. lo siguiente: «Celébrese el matrimonio ante el párroco del esposo, a no ser que el derecho particular indique otra cosa o que una causa justa lo excuse».

39 La Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 29 de junio de 1941 decía que, por regla general, la investigación la hará el párroco de la esposa, que es el que gozaba de derecho preferente para asistir al matrimonio. Asimismo, esta Instrucción insistía en que la investigación debe hacerla personalmente el párroco, si no hay alguna causa justa que le excuse. Es más, la obligación de investigar es grave hasta el punto que debe hacerla, aunque esté moralmente cierto de que no hay nada que se oponga a la celebración del matrimonio. Incluso añadía que no es lícito al párroco, ni aun para sacar a los contrayentes del estado de concubinato o para evitar el matrimonio civil, asistir al matrimonio sin antes comprobar legítimamente el estado de libertad de aquellos.

según determinan los cánones 1070 CIC y 787 CCEO, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico<sup>40</sup>.

En la realización del expediente, el párroco debe prestar una atención particular al llamado examen de los contrayentes y al testimonio de los testigos, mediante un diálogo personalizado. Son momentos especialmente significativos para discernir la capacidad y libertad de los contrayentes. Lo que resulta evidente es que, independientemente del modelo de expediente que la diócesis tenga, el párroco no puede limitarse a cumplimentar las cuestiones del formulario con las respuestas monosílabas de los contrayentes, sino que debe mantener una entrevista serena y pausada con cada uno de los novios y de los testigos, por separado, sabiendo explicar a la vez que interrogar y consiguientemente escuchar las respuestas, formulando cuantas aclaraciones estime conveniente.

Esta tarea, compleja y delicada, requiere esfuerzo, atención y tiempo, tanto por parte del párroco como de los contrayentes y testigos. Por ello, resulta conveniente que el párroco responsable posea no sólo experiencia pastoral y preparación jurídica, sino también habilidad e idoneidad adecuadas para saber interrogar y escuchar a las partes y a los testigos, con prudencia y diligencia, captando la realidad tanto de las palabras expresadas, como de los gestos y actitudes mantenidas.

La función del párroco, pues, es aprovechar la oportunidad para instruir<sup>41</sup> a los contrayentes sobre el concepto de matrimonio: el *consortium totius vitae*<sup>42</sup>, que exige la entrega recíproca de los esposos, ordenado al bien de los esposos y a la generación y educación de la prole; las propiedades

<sup>40</sup> Es necesario, por tanto, documento escrito que especifique verdad en cuanto a su origen y autor, pudiendo ser tanto público como privado; no bastando manifestación verbal. Cfr., cc. 1540 a 1543 CIC y 1220 a 1223 CCEO.

<sup>41</sup> Así, por ejemplo, el expediente de Albacete, bajo la denominación de Instrucción personal, incluye lo siguiente: «Un católico no contrae verdadero matrimonio, si no lo hace ante un Sacerdote o Diácono, con facultad para ello y dos testigos. (c. 1108). No contrae matrimonio si, teniendo algún impedimento, no lo dispensa la Iglesia. El matrimonio es «uno e indisoluble» y el que se casa lo hace para tener hijos y educarlos en la Religión Católica, y ayudarse mutuamente, material y espiritualmente, en ese hogar estable fundado en el amor. (cc. 1055 y 1056. Explicación de las circunstancias que afectan al consentimiento (cc. 1057, 1095-1102). Especialmente sobre el dolo provocado para engañar y obtener el consentimiento. (c. 1098). El Sacramento del Matrimonio debe ser recibido en estado de gracia y para ello la Iglesia «recomienda encarecidamente» los Sacramentos de Penitencia y Santísima Eucaristía. (c. 1065».

<sup>42</sup> Cfr., cc. 1055 a 1057 CIC y 776, 777 y 817 CCEO. Es necesario, decía el Papa Pablo VI en su Discurso a la Rota Romana de 1964 que «los contrayentes se acerquen al matrimonio no como a un capricho de los sentidos, o a una aventura, o a una experiencia precaria, con deplorable superficialidad; al contrario, conscientes del paso que dan, han de saber ver allí el *Sacramentum magnum*, que los consagra para la misión sublime de colaboradores de Dios, para dar la vida a nuevas criaturas y educar su desarrollo con juiciosa delicadeza y conciencia de su responsabilidad» (n. 11). A. Lizarraga Artola, Discursos ... op. cit., 28.

del mismo y la importancia del acto del consentimiento en la válida constitución del matrimonio; como acto de voluntad que comporta la donación y aceptación mutua e incondicional, por el que nace el vínculo matrimonial, el compromiso que genera entre los cónyuges iguales derechos y obligaciones; sin olvidar el principio del *favor matrimonii*<sup>43</sup>, que supone el reconocimiento del pleno valor del matrimonio, exigencia del bien de la familia y, por tanto, de la persona misma.

#### 4.2. Examen de los contrayentes

El examen de los novios debe comprender aquellas cuestiones relativas a los datos personales, a los impedimentos y prohibiciones y a la intención matrimonial.

a) *Datos personales y documentos acreditativos*. Respecto a los datos personales se debe averiguar los apellidos y nombres de los contrayentes, fecha y lugar de nacimiento, número de Documento Nacional de Identidad o pasaporte, profesión, domicilio, estado, hijos, en su caso, y apellidos y nombres de los padres respectivos<sup>44</sup>.

Para constatar los datos indicados, es necesario que se presenten documentos públicos auténticos<sup>45</sup> y originales, que acrediten la identidad de las partes, su habilidad y su libertad para contraer matrimonio. En consecuencia, en la recogida de documentación, que se adjuntará al expediente, el párroco debe tener especial diligencia, por razones de certeza y seguridad jurídicas, comprobando la documentación presentada, que ésta es la correcta y reúne los requisitos de validez y autenticidad, velando de este modo no sólo por el rigor y seriedad del matrimonio, sino también por su valor público y por la sacramentalidad del mismo.

Es más, todo documento auténtico, civil o canónico, que se presente debe ser de fecha reciente; sería recomendable admitir como máximo el plazo de tres meses, en vez de seis, que suele ser lo habitual ahora, dada la movilidad de las personas en la sociedad globalizada de hoy.

A tal efecto, para demostrar la *identidad de las partes*, debe exigirse la presentación del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de

43 cc. 1060 CIC y 779 CCEO.

44 Sería conveniente incluir el número de teléfono. Respecto al dato de la profesión u ocupación, el expediente de la diócesis de Santa Marta (Colombia) incluye además «Empresa donde trabaja. Puesto que desempeña. Estudios realizados: Primaria, Secundaria, Superior».

45 Por lo que conviene comprobar que no esté falsificado, ante las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías informáticas.

residencia en vigor<sup>46</sup> y la certificación literal de nacimiento, no en extracto<sup>47</sup>, expedida por el Registro civil correspondiente al lugar de nacimiento de los contrayentes, donde consta el lugar y fecha de nacimiento, así como los datos referentes a su inscripción en el Registro civil, y, en su caso, en nota marginal, la celebración de otros matrimonios y su cesación.

Si se trata de personas extranjeras el certificado debe estar debidamente traducido y convenientemente legalizado<sup>48</sup>. La traducción corresponde efectuarla al organismo diplomático, consular o intérprete jurado. La legalización se realiza por las autoridades competentes representativas de dicho país<sup>49</sup> o con la Apostilla de la Haya por el Ministerio de Asuntos Exteriores del país del que se trate, en el caso de los países firmantes del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961. No es necesaria dicha legalización en el supuesto de los nacionales de los países firmantes del Convenio de Viena de 1976<sup>50</sup>, quienes aportan el correspondiente certificado plurilingüe.

46 Es necesario que se presente original y copia del DNI o pasaporte. La copia, tras su cotejo con el original, se unirá al expediente. E incluso que se compare la foto con la presencia o apariencia física de la persona, por si acaso ésta se ha manipulado. Es importante la diligente comprobación, pues, abusando de la confianza y buena fe del párroco, ha habido casos de robo de documentación y suplantación de personalidad, con las graves consecuencias que ello conlleva.

47 No basta, por tanto, el libro de familia.

48 A este respecto, vid., aa. 86 y 91 del Reglamento para la aplicación de la Ley del registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, in: BOE núm. 296, de 11 de diciembre. Rectificación in: BOE núm. 18, de 21 de enero de 1959. Téngase en cuenta el XII Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (Instrumento de ratificación de España de 10 de abril de 1978, in: BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978); Decreto 302/1972, de 10 de febrero, sobre supresión de legalizaciones en los certificados del registro Civil, in: BOE núm. 44, de 21 de febrero; Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de la Haya de 5 de octubre de 1961, in: BOE núm. 248, de 17 de octubre; Orden de 30 de diciembre de 1978 por la que se interpreta y desarrolla el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, sobre supresión de legalizaciones en relación con los países vinculados por el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, in: BOE núm. 17, de 19 de enero de 1979; Convenio núm. 17 de la CIEC de 15 de septiembre de 1977 sobre dispensa de legalización de ciertos documentos (Instrumento de ratificación de España de 27 de enero de 1981, in: BOE núm. 112, de 11 de mayo; corrección de errores in: BOE núm. 169, de 16 de julio); Informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de agosto de 1981, sobre explicación del Convenio de 15 de septiembre de 1977 sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, in: BIMJ núms. 1248 y 1250, de 15 y 25 de agosto y 5 de septiembre de 1981; Convenio Europeo de 7 de junio de 1968 relativo a la supresión de legalización de documentos extendidos por los Agentes diplomáticos y consulares, in: BOE núm. 206, de 28 de agosto de 1982; Resolución de 4 de octubre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan Instrucciones sobre la utilización de las certificaciones plurilingües del Registro Civil, in: BOE núm. 248, de 17 de octubre.

49 Ministerio de Asuntos Exteriores del país de que se trate y el Consulado o Embajada de España.

50 Hasta ahora Alemania, Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza y Turquía.

Para demostrar el dato referente al *estado*, hay que tener en cuenta las distintas situaciones en las que se puede encontrar una persona, que son las siguientes: soltería, viudedad, matrimonio canónico anterior declarado nulo, matrimonio canónico anterior disuelto por dispensa pontificia por inconsumación, matrimonio canónico anterior disuelto en favor de la fe, matrimonio civil subsistente, matrimonio civil disuelto, y matrimonio civil declarado nulo.

La *soltería*, en el supuesto de que al responsable del expediente no le conste fehacientemente, debe acreditarse con el certificado de estado civil, y necesariamente con el certificado literal de nacimiento. Si se trata de residencia fuera de la parroquia, los contrayentes deben acreditar documentalmente su soltería. Y si se trata de residencia fuera de la diócesis, lo normal es que se pida a la Curia diocesana que libre el pertinente exhorto, facilitando los datos necesarios. En todo caso, cualquier testimonio de libertad y soltería procedente de otra diócesis, debe venir legalizado por la Curia diocesana de origen y ser visado por la Curia correspondiente. Si no es posible o resulta difícil obtener prueba documental de libertad y soltería extradiocesana, acúdase a la Curia.

Por su parte, la *viudedad* debe acreditarse con el certificado de defunción, acompañando asimismo la certificación de matrimonio.

En el caso de *matrimonio canónico anterior declarado nulo* se precisa sentencia firme de la nulidad, ya sea sentencia declarativa confirmada por decreto, ya sea doble sentencia de nulidad de matrimonio, y además eficacia civil de la nulidad<sup>51</sup>, salvo que hayan cesado los efectos civiles del matrimonio canónico por sentencia de nulidad o divorcio civil.

Si existe una *disolución*, ya sea por inconsumación, ya sea en favor de la fe, se precisa el rescripto pontificio correspondiente, y, en su caso la eficacia civil de la disolución por inconsumación, salvo, como en el caso anterior, que hayan cesado los efectos civiles del matrimonio canónico. Conviene recordar que la disolución en favor de la fe no tiene eficacia civil en España, por lo que necesariamente se tiene que presentar la sentencia de nulidad o divorcio civil.

Si se trata de *matrimonio civil subsistente* entre las mismas personas que piden el matrimonio canónico, deben acompañar certificado literal de matrimonio y además ni el párroco ni los contrayentes deben comunicar al Registro civil la celebración del matrimonio canónico<sup>52</sup>. Por el contrario, en el supuesto de quienes, casados civilmente, han obtenido el divorcio vincular

51 Cfr., aa. VI Acuerdo Jurídico, 80 Código Civil y 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

52 A este respecto, cfr. la Circular de 16 de julio de 1984 ... op. cit..



o la nulidad civil y ahora pretenden contraer matrimonio canónico con otra persona<sup>53</sup>, deben acompañar certificado literal de matrimonio donde figurará en nota marginal la disolución o la nulidad del mismo.

Por otra parte, en cuanto al dato del *bautismo*, el párroco solicitará acreditación documental que recoja el lugar y fecha de bautismo, es decir, certificado de bautismo cuando uno de los contrayentes ha sido bautizado en otra parroquia o el expediente salga de la parroquia, incluso legalizado en el supuesto de que sea de otra diócesis. En el caso en que el expediente se instruya en la misma parroquia donde han recibido el bautismo los contrayentes, bastará entonces reflejar la referencia al libro y folio de la inscripción.

Téngase en cuenta que la partida de bautismo recoge, en principio, la celebración y, en su caso, cesación del matrimonio, por lo que equivale a un certificado de soltería canónica, pues todo matrimonio ha de anotarse en los registros de bautismo en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges<sup>54</sup>. Si bien es cierto que, en la práctica, no siempre se tiene el máximo cuidado y diligencia en anotar marginalmente en el libro de bautismos el matrimonio celebrado, con los perjuicios e inconvenientes que conlleva<sup>55</sup>.

Asimismo, el párroco pedirá acreditación documental de la *confirmación*, en el supuesto de que no figure recogida como nota marginal en el certificado de bautismo<sup>56</sup>.

Para acreditar el *domicilio* actual en la parroquia propia de los contrayentes, bastará la presentación del Documento Nacional de Identidad, el pasaporte o la tarjeta de residencia en vigor.

Ahora bien, dado el desconocimiento que, en ocasiones, tienen los párrocos de sus feligreses y la movilidad existente en la actualidad, debida

53 Compruebe el párroco que se trata de personas obligadas a la forma canónica, pues, en caso contrario no podrían celebrar matrimonio canónico por existencia del impedimento de ligamen. Sobre la consideración canónica del matrimonio civil, teniendo en cuenta la obligatoriedad o no de la forma canónica en función de las personas que contraen matrimonio, vid., M<sup>a</sup>. E. OLMOS ORTEGA, El matrimonio civil ante el Código Canónico latino y el oriental, in: XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2001, 77-107.

54 En cumplimiento de los cc. 1122 CIC y 841 CCEO.

55 Por ejemplo, por los medios de comunicación se ha tenido noticia de una persona que había contraído un segundo matrimonio canónico sin haber cesado el anterior, también canónico. La primera mujer se enteró tras el fallecimiento de su marido. Se habían celebrado en diócesis distintas. En el expediente figuraba la partida de bautismo pero no constaba nota marginal del matrimonio anterior; es más incluso el Encargado del Registro Civil correspondiente había anotado marginalmente el segundo matrimonio en el libro de nacimientos, sin haberse percatado de que el anterior no había cesado. Tal vez si se hubiera tenido la precaución de exigir certificado literal de nacimiento y no en extracto habrían figurado ambos matrimonios en nota marginal, por lo que se hubiera percatado el responsable de la instrucción del expediente en su momento.

56 Pues el c. 1065. 1 CIC establece que «los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave».

fundamentalmente al fenómeno de la globalización y al incremento de los flujos migratorios, al menos en el supuesto de que alguno de los contrayentes o los dos sean extranjeros, tendría que exigirse el certificado de empadronamiento actual del Ayuntamiento de los dos últimos años, pues los párrocos no tienen constancia de que efectivamente esas personas residen en el domicilio que indican<sup>57</sup>. Lo que ocurre realmente es que se busca, por personas expertas en la materia, qué parroquia o qué párroco concreto ofrece más confianza, mayores facilidades o menores exigencias para la celebración del matrimonio, empadronándose si es preciso poco antes en el territorio de la parroquia.

Por otra parte, también se incluirá el dato referente a la *religión* a la que pertenece el contrayente, pues jurídicamente es relevante, dado que si uno es no bautizado está incurso en impedimento de disparidad de cultos y si es bautizado en otra Iglesia incurre en la prohibición de matrimonio mixto. En consecuencia, todos los modelos de expedientes deben incluirlo<sup>58</sup>. Algunos simplemente mencionan «Religión» y otros dedican un apartado a la religión con subapartados<sup>59</sup>, o formulan cuestiones sobre la vida de fe<sup>60</sup>.

En relación con la religión, puede plantearse también la necesidad de la exigencia de fe de los contrayentes<sup>61</sup> como requisito ineludible para contraer matrimonio canónico en la sociedad de hoy. A este respecto, el Romano Pontífice se ha expresado en diversas ocasiones de manera contundente. Así,

57 En este sentido, la diócesis de Valencia, ante casos producidos de que los contrayentes no residían en el domicilio que indicaban, ha considerado necesario exigir este certificado de empadronamiento.

58 En cambio, causa extrañeza que el expediente matrimonial de la diócesis de Teruel, por ejemplo, no incluya la mención a la religión en los datos personales de los contrayentes y sin embargo sí figura en los testigos.

59 Así, por ejemplo, la Instrucción del Episcopado Polaco sobre la preparación al matrimonio de 13 s.f. 1989 detalla en el apartado de religión lo siguiente: «Si acepta la moral cristiana. Si entiende la necesidad de la oración, de los sacramentos y de la Santa Misa. Si pretende antes de la boda confesarse y recibir la comunión. Si ha participado de la catequización primaria, secundaria y prematrimonial». En parecidos términos se refleja en el expediente de la diócesis de Santa Marta (Colombia).

60 La diócesis de Montelíbano incluye lo siguientes datos sobre la vida de fe: «¿Práctica usted los deberes inherentes a su condición de miembro de la Iglesia Católica?... ¿Después de su matrimonio está decidido a cumplir estos deberes? ... ¿Desea contraer matrimonio católico porque es creyente o por algún otro motivo? ... ¿Cuánto tiempo llevan de novios? ... ¿Sabe y acepta que para los católicos el único matrimonio válido es el matrimonio sacramental? ... ¿Sabe quienes son los ministros de este sacramento? ... ¿Sabe que el matrimonio debe contraerse en estado de gracia? ... ¿Sabe y acepta que el matrimonio se ordena a formar una comunidad de vida y amor, a la ayuda física, espiritual y sobrenatural y a procrear y educar los hijos responsables y católicamente? ... ¿Sabe usted que cuando los esposos, por motivos válidos, se ponen de acuerdo para espaciar o limitar el número de hijos, como católicos, no pueden emplear medios artificiales de control de natalidad, ni hacerse esterilizar?...».

61 A propósito de esta cuestión, vid., T. Rincón-Pérez, Preparación para el matrimonio-sacramento ... op. cit., en especial 56-78; M. Gas I Aixendri, Ammissione al matrimonio sacramentale e fede dei nubenti, in: Ammissione alla nozze ... op.cit., 257-282.

el Papa Juan Pablo II, en su Discurso a la Rota Romana de 2001, ha dicho lo siguiente: «introducir para el sacramento requisitos intencionales o de fe que fueran más allá del casarse según el plan divino del «principio» además de los graves riesgos que indiqué en la FC (n. 68): juicios infundados y discriminatorios, y dudas sobre la validez de matrimonios ya celebrados, en particular por parte de bautizados no católicos, llevaría inevitablemente a querer separar el matrimonio de los cristianos del de otras personas. Esto se opondría profundamente al verdadero sentido del designio divino, según el cual es precisamente la realidad creada lo que es un «gran misterio», con respecto a Cristo y a la Iglesia». El plan divino, como explicaba en el número 68 de la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*, supone la decisión del hombre y de la mujer de comprometerse toda la vida en un irrevocable consentimiento conyugal, en un amor indisoluble y en una fidelidad incondicional.

Ello no impide que si el contrayente ha abandonado notoriamente la fe católica<sup>62</sup>, la normativa canónica imponga una cautela para la celebración de ese matrimonio, exigiendo las mismas interpelaciones de los matrimonios mixtos y dispares, por lo que el ministro asistente no puede celebrar lícitamente ese matrimonio, sin licencia del ordinario del lugar.

*b) Impedimentos y prohibiciones.* A continuación, debe interrogar, con discreción, acerca de la existencia o no de impedimentos canónicos<sup>63</sup>: órdenes sagradas, voto público perpetuo de castidad en instituto religioso; raptó, crimen, consanguinidad, con expresión de grado y línea, afinidad, pública honestidad y parentesco legal. Del mismo modo, actuará con prudencia respecto a los impedimentos de edad<sup>64</sup>, impotencia, ligamen y disparidad de cultos.

Igualmente debe indagar si el matrimonio proyectado presenta alguna prohibición canónica de las establecidas en los cánones 1071 y 1124 CIC y 798 y 813 CCEO.

Así, salvo el caso de necesidad, para asistir a la celebración de los matrimonios contemplados en el canon 1071 CIC<sup>65</sup> el ministro asistente debe

62 Sobre este particular, vid., J. LARRABE, El sacramento del matrimonio de los que no tienen fe o la han abandonado incluso notoriamente, in: El matrimonio. Cuestiones ... op. cit., 81-108; J. P. SCHOUPE, L'ammissione alla celebrazione del matrimonio alla luce del cann. 1071. Profili giuridici e pastorali, in: Ammissione alle nozze ... op., cit., 248 y 249.

63 Cfr., cc. 1084 a 1094.

64 Conviene tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del c. 1083, por lo que nuestra Conferencia Episcopal ha fijado para la licitud los 18 años en el a. 11 del Decreto General de 26 de noviembre de 1983, cuya entrada en vigor fue el 7 de julio de 1984. En idéntico sentido, el c. 800. 2 CCEO reza así: «Puede el derecho particular de la Iglesia *sui iuris* establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio». Por otra parte, conviene recordar la recomendación establecida en el c. 1072 CIC.

65 Por su parte, el c. 789 CCEO recoge básicamente lo mismo que este c. 1071 con algunas matizaciones o diferencias. A este respecto, vid., F. R. Aznar, Comentario al c. 789, in: Código de Cánones de las Iglesias Orientales, Madrid 1994, 324.

tener licencia del Ordinario del lugar. Como es sabido, esta prohibición, que incide sobre la licitud de la asistencia del ministro y no sobre los contrayentes, afecta al matrimonio de los vagos, al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil, al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente hacia una tercera persona o hacia los hijos de esa unión, al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica, al matrimonio de quien esté incurso en una censura, al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente, y al matrimonio por procurador.

Por su parte, el canon 1124 CIC recoge la prohibición de matrimonios mixtos, es decir, la celebración de un matrimonio entre parte católica y parte bautizada no católica, que en el CCEO se mantiene en el canon 813, cuya regulación se ubica sistemáticamente tras los impedimentos y no hace referencia a la excepción de esta prohibición para el católico que ha abandonado la Iglesia católica por acto formal.

*c) Intención matrimonial.* Dado que el consentimiento matrimonial de las partes constituye la causa eficiente del matrimonio, debe indagar, con la entrevista y audiencia personal, la intención de los contrayentes, es decir, su verdadera voluntad de contraer matrimonio, su rectitud, libertad y responsabilidad, así como comprobar si poseen formación suficiente<sup>66</sup> y adecuada respecto a la enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio.

Por ello, es conveniente comentar a los contrayentes que para celebrar válido matrimonio cada uno de ellos debe poseer una *conocimiento mínimo de lo que es el matrimonio* y sus propiedades esenciales<sup>67</sup>, que, en ningún caso, puede excluir.

Asimismo el párroco les indica la *capacidad necesaria* para contraer matrimonio, que deben tener suficiente uso de razón, discreción de juicio

<sup>66</sup> El párroco, tras averiguar si los contrayentes poseen formación suficiente, previamente recibida en cursos de formación pre-matrimonial o instrucción personal, solicita a tal efecto la certificación de haber realizado dichos cursos y lo refleja en el expediente. A propósito de esta formación se plantea la cuestión de su obligatoriedad más moral que propiamente jurídica. A este respecto, la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*, en su número 66, dice que «Aunque no se ha de menospreciar la necesidad y obligatoriedad de la preparación inmediata al matrimonio —lo cual sucedería si se dispensa fácilmente de ella—, sin embargo, tal preparación debe ser propuesta y actuada de manera que su eventual omisión no sea un impedimento para la celebración del matrimonio.». Ya la Comisión Pontificia de Intérpretes en 2-3 de junio de 1918, in: AAS 10, 1918, 345, declaró que si los contrayentes no estaban suficientemente instruidos, el párroco debería hacerlo; y si no se prestaban a ello, no por eso debía impedirles que se casasen. Por tanto, su obligatoriedad, como requisito ineludible para contraer matrimonio, como dice J. Fornes, *El Sacramento del matrimonio (Derecho matrimonial)*, in: AAVV, *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, 664, «sería una grave lesión del inalienable *ius connubii* de los fieles». En el mismo sentido T. Rincón-Pérez, *Comentario a los cc. 1063 - 1064*, in: *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, III, Pamplona 1996, 1112 y 1113.

<sup>67</sup> Cfr., cc. 1096, 1099 y 1101.2 CIC y 819, 822 y 824. 2 CCEO.

acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio y posibilidad de asumir las obligaciones esenciales del mismo<sup>68</sup>. A este respecto, el Directorio de la Pastoral Familiar de 2003 dice que no siempre se puede dar por supuesta la madurez psicológica de los contrayentes hasta el punto que la percepción de un defecto en este sentido puede conducir a un examen por parte de un experto.

También sería conveniente la «colaboración de la familia»<sup>69</sup> en estos casos, pues ésta –se supone– conoce la personalidad de los contrayentes, si padecen o no algún tipo de trastorno o anomalía psíquica, si está diagnosticada, si reciben tratamiento, etc. Igualmente, podría ser de gran ayuda la labor del psicólogo o psiquiatra que colabora en los cursos de preparación al matrimonio, ya que este profesional, además de explicar a los contrayentes la importancia de su capacidad para contraer matrimonio y poder llevar a cabo la vida en común, podría tener un diálogo o «coloquio particular con cada uno de los contrayentes»<sup>70</sup>, para que pueda indicar al párroco si alguno sufre anomalía, su naturaleza y gravedad.

La cuestión que se presenta compleja es ¿qué hace el párroco si descubre, por alguno de los medios indicados, anomalía psíquica en algún contrayente? A este respecto, en su actuación podrían distinguirse, al menos, dos situaciones:

Primera. Cuando «se descubre que un contrayente sufre una anomalía psíquica grave que provocaría con toda probabilidad la nulidad de su matrimonio, tal matrimonio no debería ser celebrado. Esto no comporta mínimamente la introducción de un nuevo impedimento, sino la aplicación del canon 1057, que exige que el matrimonio debe ser celebrado entre personas jurídicamente hábiles... Por otra parte, tal prohibición sería temporal, hasta que el sujeto superara la anomalía; así lo establece el canon 1077»<sup>71</sup>.

Segunda. Cuando se detecta alguna anomalía que parece que no reviste gravedad. En este caso, el párroco debería admitirles al matrimonio, aunque convendría que explicase a los contrayentes su posible nulidad de matrimonio en el supuesto de que se demostrase que la misma sí revestía gravedad y era de tal entidad que incapacitaba al contrayente para cumplir con las obli-

68 Cfr., cc. 1095 CIC y 818 CCEO. Sobre la capacidad psíquica para el matrimonio, la Instrucción del Episcopado Polaco detalla las siguientes cuestiones: «Si había algún caso de enfermedad en la familia. Si los novios están convencidos de su salud psíquica. Si sufren alguna enfermedad crónica o hereditaria. Los vicios de bebida alcohólica y otros y si la pareja lo sabe.»

69 F. Gil de las Heras, *Valutazione della capacità per sposarsi nell'ammissione al matrimonio*, in: *Ammissione alle nozze ... op.*, cit., 95.

70 *Ibidem* 97 y 63.

71 *Ibidem* 100.

gaciones esenciales del matrimonio y/o para discernir acerca de los derechos y deberes del mismo. Además debería anotar en el expediente sus dudas respecto a la capacidad de uno o de ambos para el matrimonio.

Igualmente les instruye de la importancia del *conocimiento de la persona* con la que van a contraer matrimonio, para no incurrir en un error en la persona, y que se cercioren de las cualidades del otro contrayente<sup>72</sup>, para que no exista engaño que pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, por ejemplo, enfermedad grave, alguna tara psíquica, etc.

Por otra parte, debe cerciorarse de la *voluntad real de los contrayentes en el matrimonio proyectado*, que tienen intención de contraer matrimonio y que no buscan con él alguna finalidad distinta, por ejemplo, adquirir la nacionalidad. Y, además que quieren contraer matrimonio de conformidad con la doctrina católica: uno e indisoluble, ordenado al bien de los cónyuges, a la generación y educación de los hijos<sup>73</sup>.

También averigüe si han puesto alguna *condición* al consentimiento<sup>74</sup>, teniendo presente que en el Código latino se hace referencia a la condición de pasado o de presente, que no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar. Indagará asimismo la *libertad para contraer*, si lo hacen libremente y sin coacciones<sup>75</sup> de padres o terceros.

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce, en definitiva, la importancia indiscutible del diálogo personalizado con los novios a través de estos interrogatorios, la responsabilidad del párroco en llevarlos a efecto, poniendo su mejor saber y entender. A este respecto, las palabras de la Conferencia Episcopal Italiana resumen, muy acertadamente, el objetivo de los interrogatorios y la labor del párroco del siguiente modo: «particular atención se debe reservar al examen de los contrayentes, el cual, como norma, concluye la preparación inmediata al matrimonio y supone la conclusión del itinerario o curso para los novios. Dirigido a verificar la libertad y la integridad del consentimiento, la voluntad de casarse según la naturaleza, los fines y las propiedades esenciales del matrimonio, la ausencia de impedimentos y de condiciones, este examen debe ser hecho por el párroco «con diligencia, interrogando separadamente a los contrayentes». Todo eso se debe valorar y plantear por el presbítero, conjuntamente con cada contrayente, como un momento significativo y singular de discernimiento sapiencial sobre la autenticidad de la petición religiosa del matrimonio y la madurez alcanzada, sobre

72 Cfr., cc. 1097 y 1098 CIC y 821 y 822 CCEO.

73 Cfr., cc. 1101 CIC y 824 CCEO.

74 Cfr., cc. 1102 CIC y 826 CCEO.

75 Cfr., cc. 1103 CIC y 825 CCEO.

todo en orden a la voluntad de celebrar un pacto conyugal como lo entiende la Iglesia»<sup>76</sup>.

#### 4.3. *Testimonio de los testigos*<sup>77</sup>

Su interrogatorio versa fundamentalmente sobre la razón de ciencia y el estado de libertad de los contrayentes.

Para ser testigo basta ser mayor de edad, presentado a tal efecto su Documento Nacional de identidad, y que conozca suficientemente al contrayente, si es posible desde su infancia, o como mínimo un periodo superior al año, pues los testigos deben atestiguar que conocen a los contrayentes, desde cuándo mantienen relación con ellos y que están convencidos de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna.

Respecto al número de testigos, conviene que si son testigos comunes a los dos por tener la misma razón de ciencia y conocimiento de ambos contrayentes, basta el examen de dos testigos. En el caso de que no fuese así, tiene que haber dos testigos por cada contrayente, para poder contrastar adecuadamente sus afirmaciones.

El párroco tiene que interrogar a cada testigo, en privado y reservadamente, con discreción y prudencia, sobre algunas cuestiones. A continuación, se incluyen las propuestas por la Conferencia Episcopal española en su modelo de expediente, pues reflejan, de manera detallada y adecuada, aquellas materias sobre las que se debe interrogar a éstos:

- «1. Datos personales.
2. Desde cuando conoce al contrayente y trato y relación que ha tenido y tiene con él.
  - 2.1. Preguntas sobre posible existencia de impedimentos y, con la debida prudencia, según las circunstancias, con especial referencia a consanguinidad, afinidad, adopción, ligamen, pública honestidad, crimen, impotencia ...
  - 2.2. Preguntas sobre la existencia de algún supuesto del c. 1071 &1 núm. 2º, 3º, 4º y 6º.

<sup>76</sup> Conferenza Episcopale Italiana, Decreto generale sul matrimonio canonico, 5 novembre 1990, n. 66.

<sup>77</sup> A este respecto, conviene mencionar que no todos los modelos de expedientes incluyen expresamente testimonio de los testigos, como es el caso por ejemplo, del Vicariato de la Ciudad del Vaticano, aunque en una nota explicativa referente al estado de libertad de los contrayentes dice que debe indagarlo mediante el examen de dos testigos idóneos.

3. Si estima que el contrayente ha alcanzado la madurez suficiente y será capaz de cumplir las obligaciones del matrimonio que va a contraer (c. 1095).
4. Si al contrayente le afecta alguna cualidad que puede perturbar la vida conyugal.
5. Si el contrayente ha manifestado públicamente alguna reserva con relación a la fidelidad conyugal, indisolubilidad del matrimonio, generación y educación de la prole y si entiende el matrimonio como una comunidad de vida.
6. Si pone alguna condición al matrimonio.
7. Si contrae libre y espontáneamente o bajo presión o amenaza.
8. Si se trata de persona creyente o es una persona totalmente alejada de la Iglesia.
9. Si el matrimonio que se va a contraer es considerado normal o llama la atención y, en este caso por qué».

Realmente, las preguntas formuladas en este cuestionario se pueden contestar adecuadamente si los testigos conocen a los contrayentes un tiempo prudencial, pues sólo así pueden tener un conocimiento lo más posible profundo sobre los contrayentes y no meramente superficial, que nada aporta.

De lo expuesto, resulta evidente que no deben admitirse los parientes como testigos. Ahora bien, en aquellas ocasiones en que el párroco observe alguna circunstancia que le llame la atención, especialmente en el caso de un matrimonio entre nacional y extranjero, una diferencia de edad acusada o una sospecha de matrimonio simulado, conviene que entreviste también a los padres de los contrayentes e incluso a los hermanos, si procede, pues, a veces, puede encontrarse con la desagradable sorpresa del desconocimiento por parte de los familiares más íntimos del matrimonio proyectado, pudiendo así alcanzar certeza moral de que se trata de un matrimonio fraudulento. Lo mismo debe aplicar en el supuesto que tuviera alguna duda sobre la capacidad de uno o de ambos contrayentes para el matrimonio, o que se percatase de presiones para contraer matrimonio.

#### *4.4. Proclamas*

Constituyen el anuncio oficial a la comunidad eclesiástica de la futura celebración del matrimonio entre los contrayentes. Es más, se debe dejar constancia en el expediente de la realización de las amonestaciones o, en su caso, de su dispensa.



Su origen es antiquísimo<sup>78</sup>. El Código latino establece una mínima mención a las proclamas en el canon 1067, a diferencia de la amplia regulación existente en el Codex del 17, en concreto en los cánones 1022 a 1031; en cambio, no se hace referencia a ellas en el Código oriental, aunque puede decirse que las amonestaciones se podrían incluir dentro de esa mención genérica a los medios para realizar las investigaciones que establece el canon 784.

De todas formas, lo que resulta evidente es que son un medio más para la necesaria investigación que debe preceder al matrimonio. Para ello, los Códigos latino y oriental efectúan una remisión a la normativa que, en el caso del Código oriental establezca «el derecho particular de cada Iglesia *sui iuris*, consultado el parecer con los Obispos eparquiales de otras Iglesias *sui iuris* que ejercen su potestad en el mismo territorio»; y en el Código latino a «la Conferencia Episcopal».

Su tiempo, duración o modo de hacerlas puede variar en función de cada Conferencia Episcopal. A este respecto, la Conferencia Episcopal Española, en el Decreto de 1984, ha dispuesto, en su artículo 12, que las proclamas deben publicarse «por edicto fijado en las puertas de las Iglesias, por un plazo de quince días o, donde haya tradición de ello, léanse las proclamas habituales al menos en dos días de fiesta». De las dos posibilidades que se ofrecen para realizar las proclamas, prácticamente las diócesis y parroquias coinciden en su publicación, cuando tal vez sería más conveniente su anuncio en la Misa, dado que el párroco podría aprovechar ese momento para recordar a todos los fieles la importancia de la correcta preparación para el sacramento del matrimonio, máxime en la sociedad compleja de hoy.

Este artículo no menciona la posibilidad de la dispensa de las amonestaciones, aunque luego en el anexo II de dicho artículo, que contiene el esquema de modelo de expediente matrimonial, en su punto VI se refiere a las proclamas, indicando que «las amonestaciones canónicas fueron ... (los distintos lugares en que se realizaron, dispensa de las amonestaciones, etc.)», por lo que el Ordinario del lugar propio puede dispensar<sup>79</sup>, según su prudente juicio y con causa justa y razonable, de las proclamas.

78 Así, afirma L. Miguélez Domínguez, *El matrimonio...* op. cit., 469 que «se remonta a antes del siglo XIII y fueron introducidas en virtud de costumbres o disposiciones particulares de muchas diócesis, especialmente de Francia. El Concilio IV de Letrán les dio categoría de ley para toda la Iglesia (a. 1215), y el capítulo *Tametsi* amplió y mejoró la del Lateranense IV».

79 A este respecto, el Codex del 17, en su c. 1028 decía lo siguiente: «1. Puede el Ordinario local propio, según su prudente juicio, dispensar con causa legítima las proclamas, aun las que deberían hacerse en otra diócesis. 2. Si son varios los Ordinarios propios, le corresponde el derecho de dispensar a aquel en cuya diócesis se celebra el matrimonio; y si éste se celebra fuera de las diócesis propias, puede cualquiera de los Ordinarios propios conceder la dispensa».

A través de la publicidad de las proclamas, se anuncia o notifica el matrimonio proyectado, por lo que el canon 1069 CIC establece la obligación a todos los fieles de manifestar al párroco o al Ordinario del lugar los impedimentos de que tengan noticia, evidentemente antes de la celebración del matrimonio. Esta obligación se refleja asimismo en el canon 786 CCEO, cuya manifestación se realiza al párroco o al Jerarca del lugar.

Realmente en la sociedad en la que vivimos, puede cuestionarse su utilidad, pues generalmente o no se presta atención a su publicación, o, en el caso de que se observe alguna prohibición, tal vez no se comunique, unas veces por indiferencia y otras por miedo o temor a las posibles represalias de los contrayentes o sus familiares.

Ahora bien, en el supuesto de que alguien, estando todo preparado para la boda o en vísperas de la misma, acuda al párroco denunciando en alguno de los contrayentes patología grave, o presunta comisión de delito, el párroco se encuentra ante una grave situación, que debe afrontar con serenidad y prudencia. A este respecto, su actuación podría ser la siguiente: suspender la boda, estando todo preparado para ello, hasta la comprobación de la realidad de los hechos que se le denuncian, lo que puede resultar complicado y difícil; o entrevistarse con los contrayentes, por separado y comunicarles, con delicadeza, cautela y prudencia, lo ocurrido, para averiguar la posible gravedad de esos hechos y comprobar que el otro contrayente conoce dicha situación antes del matrimonio. Si opta por la segunda posible solución y los contrayentes continúan queriendo contraer matrimonio, tal vez cabría, para mayor tranquilidad suya, realizar con sumo cuidado en el expediente matrimonial algunas anotaciones al respecto para, en su caso, poder hacer valer éstas ante una posible causa de nulidad de matrimonio.

#### 4.5. Otras cuestiones

Algunos expedientes exigen el *juramento*<sup>80</sup> a cada uno de los contrayentes y testigos antes de comenzar el interrogatorio, añadiendo incluso en la firma que se ratifica todo lo declarado bajo juramento. La exigencia del juramento puede servir, quizás, para que luego si estas mismas personas actúan como testigos en la nulidad de matrimonio, se descubra las contradicciones existentes antes de la celebración y después, las posibles mentiras en las que incurrieron, etc., y ello pueda ser útil para que el juez tenga en cuenta estas

<sup>80</sup> Así, por ejemplo, la diócesis de Sincelajo emplea la siguiente fórmula para los contrayentes: «Juro delante de Dios que diré la verdad y solo la verdad acerca de cuanto fuere interrogado con miras a mi matrimonio».

circunstancias en la valoración de las pruebas para alcanzar la certeza moral necesaria para la declaración de nulidad de matrimonio.

En algunas diócesis el modelo de expediente matrimonial, por ejemplo Albacete, Teruel y Valencia, recogen la denominada *declaración de intenciones*, después del diálogo y cuestionario a los contrayentes sobre impedimentos y consentimiento o condiciones esenciales del matrimonio y antes de la fecha y firma de los contrayentes y el párroco. Esta declaración supone en el fondo una reiteración<sup>81</sup> pero tal vez sirve para insistir y recordar una vez más a los contrayentes qué es el matrimonio y qué compromiso asumen con el paso que van a dar.

También el expediente debe contener *datos referentes a la celebración del matrimonio*, especificando, si es el caso la delegación general o especial<sup>82</sup>. Respecto a la forma canónica de celebración del matrimonio<sup>83</sup>, conviene recordar que ésta debe observarse si al menos uno de los contrayentes ha sido bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella *y no se ha apartado de ella por acto formal*<sup>84</sup>. Esta excepción, incluida en cursiva, no se recoge en las Iglesias orientales.

Por otra parte, en el Código latino<sup>85</sup>, a tenor del canon 1127, en el supuesto de matrimonios mixtos o dispares, se ofrece la posibilidad de que, si hay graves dificultades<sup>86</sup> para observar la forma canónica, el Ordinario de lugar de la parte católica puede conceder *dispensa de forma*; en cuyo caso

81 Así, por ejemplo, el modelo de Albacete expresa esta declaración del siguiente modo: «Los contrayentes *declaramos* en consecuencia, que nos conocemos suficientemente, nos aceptamos y nos amamos, que *queremos* libremente contraer matrimonio y establecer entre nosotros una auténtica comunidad de vida y de amor indisoluble, que nos *comprometemos* a amarnos y mantenernos fieles el uno al otro siempre, a ayudarnos en la promoción personal humana y cristiana, a confortarnos en todos los momentos de la vida, y que *aceptamos* la misión procreadora y educadora de nuestro matrimonio.

Con esta actitud, confiando en la ayuda de Dios, *celebraremos* el matrimonio cristiano».

82 La delegación de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio debe otorgarse expresamente a personas determinadas, pudiendo ser general, en cuyo caso debe hacerse por escrito, o especial, para un matrimonio determinado

83 La forma de celebración del matrimonio se regula en los cc. 1108 a 1123 CIC y 828 a 843 CCEO.

84 En cuanto al significado de abandono por acto formal, vid., Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, *Actus formalis defectionis ab Ecclesia Católica*, de 13 de marzo de 2006, Prot. N. 10279/2006. Comunicación aprobada por el Sumo Pontífice, Benedicto XVI, que ha dispuesto que sea notificada a todos los Emms. y Excms. Presidentes de las Conferencias Episcopales. Tomada de <http://www.vatican.va/>

85 En el Código oriental no cabe la dispensa de la forma canónica aplicable a estos supuestos. Además, el c. 835 establece que: «La dispensa de la forma de celebración del matrimonio establecida por el derecho se reserva a la Sede Apostólica o al Patriarca, que no la concederán si no es por causa gravísima».

86 Se consideran como tales las siguientes: la oposición irreductible de la parte no católica; el que un número considerable de familiares de los contrayentes rehuya la forma canónica; la pérdida de amistades muy arraigadas; el grave quebranto económico; un grave conflicto de conciencia de los

el matrimonio será celebrado en forma pública, que, en el caso de España, puede ser el matrimonio civil, celebrado ante el juez, alcalde o funcionario competente y dos testigos, el matrimonio evangélico, el israelita o el islámico, en función de cada matrimonio concreto. En todos estos supuestos, el párroco dejará constancia en el expediente tanto de la dispensa de forma canónica, como de la forma de celebración del matrimonio<sup>87</sup>.

Finalmente, el expediente debe incluir el *domicilio futuro del matrimonio*, con la finalidad de que los pastores de almas presten ayuda a los casados para que, como dicen los cánones 1064. 4º CIC y 783. 3 CCEO, «manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia». Para facilitar esta atención a los casados, el párroco debería visitarles o invitarles periódicamente a aquellas celebraciones litúrgicas de mayor trascendencia para la comunidad parroquial, organizando, especialmente, el día de la familia, aniversarios conmemorativos de bodas de plata y oro, etc.

#### 4.6. *Autorización para contraer matrimonio*

Por último, tras la tramitación correcta del expediente y habiéndose comprobado que los contrayentes no presentan obstáculo alguno para contraer matrimonio, el párroco dictará una especie de *nihil obstat* o de autorización para la celebración del mismo.

En el supuesto de que, en su tramitación, descubra algún obstáculo que impida la celebración del matrimonio no autorizará la celebración del mismo, recomendando, en función del caso concreto, que se difiera para más adelante.

### 5. SU TRAMITACIÓN EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

En este apartado se reflejan una serie de situaciones en las que se pueden encontrar los contrayentes o el mismo párroco y que requieren necesariamente la intervención de la Curia diocesana o una atención especial.

contrayentes, insoluble por otro medio; si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica.

<sup>87</sup> Incluso, el contrayente católico hará el registro en el libro correspondiente de su parroquia, teniendo a la vista el acta matrimonial extendida por el responsable de la otra confesión o del Registro Civil. Se consignará, además, el autor de la dispensa/licencia del impedimento/prohibición y de la forma canónica. Se anotará asimismo al margen de la partida bautismal del contrayente católico y se enviará la correspondiente comunicación a la Curia diocesana.

### 5.1. Existencia de impedimentos canónicos

En el supuesto de que se comprobara la existencia de algún impedimento, el párroco debe suspender la tramitación del expediente y acudir a la Curia diocesana para solicitar, en su caso, la dispensa de la autoridad competente<sup>88</sup>, dado que si no se obtiene y se celebra el matrimonio, éste resulta inválido. La dispensa se reflejará en el expediente, quedando constancia de la autoridad competente que la concedió, del lugar y la fecha de su concesión.

Además, en el caso del impedimento de *disparidad de cultos*, se precisa que se cumplan las garantías o condiciones recogidas en los cánones 1125 y 1126 CIC y 814 CCEO, en relación con el 1086. 2 CIC y 803 CCEO<sup>89</sup>, respectivamente. Así, por lo que respecta a la parte católica, ésta tiene que formular tres cosas: la declaración de su disposición a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe; la promesa sincera que hará todo cuanto le sea posible para que la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica; y la constancia escrita en el expediente de dicha declaración y promesa. En cuanto a la parte no católica, ésta debe ser informada sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste de forma escrita que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica<sup>90</sup>. Asimismo se dejará constancia escrita de que ambas partes han sido instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio tal como lo entiende la Iglesia católica; y de no excluir dichos fines y propiedades esenciales<sup>91</sup>.

88 Como es sabido, para conceder la dispensa de aquellos impedimentos que sean dispensables, la autoridad competente, que generalmente es el Ordinario del lugar en la Iglesia latina o el Jerarca del lugar en las Iglesias orientales, requiere existencia de causa justa y razonable. Cfr., cc. 1078 a 1082 CIC y 795 a 797 CCEO, que contemplan la dispensa en supuestos ordinarios, en peligro de muerte y en caso perplejo.

89 Conviene tener en cuenta que el impedimento de disparidad de cultos existe en el Código oriental, siempre que uno de los contrayentes sea católico, con independencia de que haya abandonado o no la iglesia católica por acto formal.

90 A estos efectos, la Conferencia Episcopal Española, recoge en sus Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España de 1988 de la Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales tanto la Declaración de intención del cónyuge católico, en su apéndice II, como la denominada Declaración de intención para un cónyuge musulmán creyente, en su apéndice I, donde se establece la promesa y la aceptación de estos compromisos.

91 Téngase en cuenta la problemática que presenta el cumplimiento de estas garantías para el contrayente islámico, teniendo en cuenta la concepción del matrimonio en el Islam. A este respecto, vid., M<sup>a</sup>. E. Olmos Ortega, El matrimonio entre cristianos y musulmanes, in: Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro XVII, Salamanca 2007, 191-219, en especial 204 - 206. Cfr., también Conferencia Episcopal Española, Normas dictadas el 25 de enero de 1971 para la aplicación en España del *Motu proprio*, confirmadas, tras la entrada en vigor del nuevo Código por Decreto General de 26 de noviembre de 1983; Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes ... op. cit., y Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España de 21 de noviembre de 2003; Pontificio Consejo de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes, Instrucción *Erga migrantes caritas Christi*, de 3 de mayo de 2004; y Juan Pablo II, Exhortación Apostólica *Familiaris*

En consecuencia, la realización del expediente en estos casos exige una especial preparación, ya que es de suma importancia que, en la conversación pastoral se ayude a los novios a conocer y asumir las profundas diversidades culturales y religiosas que tendrán que afrontar, para que ambos sean realistas y tomen conciencia, serena y responsablemente, de las dificultades que se les presentarán en su convivencia como cónyuges y que se acentuarán con la llegada de los hijos.

En este sentido, parece necesario que en las Curias diocesanas haya agentes de pastoral familiar o personas especializadas<sup>92</sup>, clérigos o laicos, en coordinación con la Notaría de matrimonios y el Tribunal Eclesiástico que pueden ofrecer su experiencia en este campo, que acojan, atiendan y preparen adecuadamente a las personas que quieran contraer matrimonio dispar, en especial los que se celebran entre católicos y musulmanes. Estas personas, que se pueden denominar mediadores interculturales, deben poseer no sólo formación académica adecuada, con conocimientos jurídicos, religiosos, culturales, psicológicos y sociológicos, sino también una sensibilidad especial, que sean neutrales e imparciales y que se comporten como tal en sus palabras y actitudes, con la finalidad de que se favorezca el diálogo, la comunicación, el respeto y la comprensión entre las dos partes. Incluso resulta conveniente que estas personas conozcan, en la medida de lo posible, las dos lenguas, en su caso.

## 5.2. Existencia de prohibiciones canónicas

En el caso de que se compruebe la existencia de alguna de las prohibiciones canónicas, contempladas en los cánones 1071 y 1124 CIC y 789 y 813 CCEO, el párroco debe acudir a la Curia diocesana para obtener la licencia correspondiente que hace que el matrimonio resulte lícito, reflejando su concesión en el expediente. A tal efecto, se anotará la autoridad competente, lugar y fecha de obtención de la licencia.

*Consortio.* En todos estos documentos se señalan las dificultades de estos matrimonios, que no deben ser subestimadas, por los riesgos cultural, religioso, educacional y jurídico que presentan. Incluso prestan atención especial a los matrimonios de mujer católica con musulmán, pues generalmente la mujer no conoce suficientemente todas las cuestiones que le pueden afectar a su comunidad de vida con el varón, relativas a educación de los hijos, divorcio, bienes, etc., y, por su parte, el varón musulmán no comprende adecuadamente nuestra cultura, sociedad y vida de familia.

<sup>92</sup> Esta recomendación ya se manifestó públicamente en el Simposio para profesionales del foro celebrado en Valladolid en septiembre de 2006, así como por escrito. Vid., M<sup>a</sup>. E. Olmos Ortega, *El matrimonio entre cristianos y musulmanes ... op. cit.*, 218.

De las prohibiciones existentes, conviene tener especial cuidado en la prohibición respecto al *matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil*<sup>93</sup>. Así, por ejemplo, en lo que se refiere al matrimonio de menores de edad, recuérdese que civilmente a partir de los catorce años el menor de edad puede celebrar matrimonio con dispensa concedida por el Juez de Primera Instancia y a partir de los dieciséis años si se ha emancipado. Por tanto, si es el caso, conviene acompañar el documento acreditativo de la dispensa civil o la emancipación requerida, pues se trata de un matrimonio que no puede ser celebrado según la ley civil.

Por otra parte, en el supuesto de que alguno de los contrayentes hubiese contraído matrimonio civil y pretendiese contraer matrimonio canónico con persona distinta, sin haber disuelto el vínculo civil anterior, tenga presente que el ministro asistente, además de incurrir en la prohibición canónica, si celebra el matrimonio podría considerarse por parte de las autoridades estatales que está autorizando un matrimonio ilegal, tipificado como delito en el artículo 219 del Código Penal<sup>94</sup>.

La prohibición que afecta al *matrimonio de los vagos*, de aquellas personas que no tienen domicilio o cuasidomicilio fijo, es una realidad creciente en el mundo globalizado de hoy, ya que se debe aplicar a la asistencia del matrimonio de los transeúntes, emigrantes, turistas, estudiantes y profesores universitarios con becas de intercambio, profesionales y funcionarios de otros países, etc., salvo que hayan adquirido domicilio o cuasidomicilio canónico, en aplicación de los cánones 102 CIC y 912 CCEO. En cambio, generalmente los párrocos no se percatan de la importancia actual de esta prohibición, pasándoles desapercibida, por lo que no solicitan la correspondiente licencia, incurriendo en asistencia ilícita a la celebración de ese matrimonio.

En cuanto al *matrimonio por procurador*, al exigirse el cumplimiento de unos requisitos que afectan a la validez del matrimonio recogidos en el c. 1105 CIC<sup>95</sup>, es necesario la licencia del Ordinario y el recurso a la Curia para que ésta compruebe con rigor si se han cumplido las condiciones impuestas

93 Vid., J. L. Acebal Luján, Casamiento de aquellos cuyo matrimonio no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil, in: El matrimonio. Cuestiones ... op. cit., 109-132; M. Calvo Tojo, Matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, in: El matrimonio. Cuestiones ... op. cit., 133-152; M. López Alarcón, El matrimonio de los menores, in: El matrimonio. Cuestiones ... op. cit., 153-180.

94 Es más, el contrayente incurriría en un delito de bigamia, a tenor del a. 217 del Código Penal.

95 Por su parte, el Código oriental no recoge esta prohibición, dado que el c. 837. 2 establece que «No puede celebrarse válidamente matrimonio por procurador, a no ser que por el derecho particular de la propia Iglesia *sui iuris* se establezca otra cosa, en cuyo caso se han de proveer las condiciones bajo las cuales puede celebrarse el matrimonio».

para la validez del mandato especial para contraer con una persona determinada, admitiéndose también ahora el documento auténtico a tenor del derecho civil, pues si no se cumplen los requisitos del mandato, el matrimonio resulta nulo.

Por lo que respecta al *matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica*<sup>96</sup>, para conceder la licencia se requiere observar, con las debidas adaptaciones, lo establecido en los cánones 1125 CIC y 814 CCEO, anteriormente explicados.

En el supuesto de *matrimonios mixtos*, regulados en los cánones 1124 CIC y 813 CCEO, se precisa asimismo licencia expresa de la autoridad competente, es decir, del Ordinario del lugar o del Jerarca del lugar correspondiente. Para concederla, se requiere la existencia de causa justa y razonable y que se cumplan también las garantías o condiciones recogidas en los cánones 1125 CIC o 814 CCEO, ya expuestas.

### 5.3. Peligro de muerte

En este contexto<sup>97</sup>, según determinan los cánones 1068 CIC y 785 CCEO basta, si no pueden conseguirse otras pruebas, la declaración de los contrayentes, bajo juramento según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento, a no ser que haya indicios en contra.

### 5.4. Matrimonio secreto

Como es sabido, la celebración del matrimonio en secreto exige causa grave y urgente y permiso del Ordinario del lugar o del Jerarca del lugar<sup>98</sup>. Este permiso lleva consigo que se lleven a cabo en secreto las investigacio-

<sup>96</sup> El Código oriental explica de forma diferente este abandono del siguiente modo en el n. 6º del c. 789: «el matrimonio de quien públicamente abandonó la fe católica, aunque no se haya pasado a una Iglesia o Comunidad eclesial acatólica; el Jerarca del lugar no conceda la licencia en este caso, si no es observado el can. 814 con las debidas adaptaciones».

<sup>97</sup> Téngase en cuenta que en peligro de muerte los cc. 1079 CIC y 796 CCEO especifican las autoridades competentes para dispensar impedimentos. Y, por su parte, los cc. 1116 CIC y 832 CCEO, prevén para el peligro de muerte la forma extraordinaria de celebración de estos matrimonios, bastando la presencia sólo de dos testigos. El matrimonio canónico contraído *in articulo mortis* se anotará en el Registro Civil, en tanto no se certifique canónicamente su existencia, según establece el art. 80 LRC.

<sup>98</sup> Cfr., cc. 1130 a 1133 CIC y 840 CCEO. Se anotarán sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la Curia. Es más, a tenor del a. 78 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, in: BOE núm. 151, de 10 de junio, se inscribirán en el Libro Especial de Matrimonios Secretos del Registro Central «si lo solicitan ambos contrayentes». Asimismo, vid., aa. 267 a 270 del Reglamento del Registro Civil.



nes que han de hacerse antes del matrimonio. Por tanto, no se efectúan las proclamas y los testigos están obligados a guardar secreto.

### 5.5. *Cláusulas prohibitivas o veto*

En el supuesto de que exista cláusula prohibitiva o veto de los cánones 1684 CIC y 1370 CCEO<sup>99</sup>, en la declaración de nulidad o en la disolución del matrimonio canónico, el párroco debe acudir a la Curia, para que el Ordinario del lugar de celebración del matrimonio levante dicho veto. A este respecto, hay que tener en cuenta que, a tenor del artículo 251.1 de la Instrucción *Dignitas Connubii*<sup>100</sup> de 25 de enero de 2005, si el veto que, en su caso, se incluya en la sentencia o decreto de nulidad de matrimonio, se refiere a la incapacidad permanente o a la impotencia absoluta, requerirá la consulta para su levantamiento al tribunal que lo impuso.

### 5.6. *Matrimonio mediante intérprete*

En este caso, el párroco, a tenor del canon 1106, «no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete», dado que éste es el encargado de traducir fielmente las palabras de uno o ambos contrayentes, según el caso concreto; por lo que el intérprete tiene que ser oficial o facilitado por la Curia diocesana, no por los contrayentes. Precisamente en la sociedad de hoy convendría que todas las Curias tuviesen un listado de personas idóneas para estos menesteres, ya sean clérigos o laicos, con conocimiento de idiomas, al que pudiesen acudir con facilidad para desarrollar esta función. Por otra parte, conviene anotar esta circunstancia en el expediente.

## 6. SINGULAR REFERENCIA AL MATRIMONIO DE UNO O DE DOS EXTRANJEROS

Este supuesto merece una atención especial, pues actualmente se observa un aumento de petición de matrimonios canónicos donde uno o los dos contrayentes son extranjeros.

<sup>99</sup> El Código oriental establece, además, una prohibición al sacerdote que asista al matrimonio de bendecirlo sin la licencia del Jerarca del lugar, en el c. 789. 5º, en el caso del «matrimonio de aquel a quien, por sentencia eclesiástica, se le prohíbe pasar a un nuevo matrimonio, a no ser que cumpla unas condiciones».

<sup>100</sup> Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, *Dignitas Connubii*. Instrucción que deben observar los Tribunales diocesanos e interdiocesanos al tramitar las causas de nulidad de matrimonio, Città del Vaticano 2005.

### 6.1. Los denominados matrimonios de complacencia

Este incremento de matrimonios canónicos entre nacionales y extranjeros y entre extranjeros puede ser explicable no sólo por la llegada de extranjeros a nuestro país<sup>101</sup>, por los flujos migratorios, sino también por la libertad y el pluralismo religioso de la sociedad española.

Ahora bien, en ocasiones, estos matrimonios son un fraude de ley pues se celebran a cambio de dinero y con el propósito exclusivo de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial, para poder obtener con mayor facilidad la nacionalidad española, lograr un permiso de residencia en nuestro país, o reagrupar a sus familiares, dado que en España como ya se ha dicho el matrimonio canónico goza de efectos civiles.

¿Cuál es la causa del incremento de estos matrimonios de complacencia en la Iglesia? La razón es clara: por las mayores exigencias de los Encargados de los Registros civiles a la hora de la tramitación de expedientes matrimoniales y autorización de celebración de los mismos, dado que, ante la sospecha de casos de matrimonios simulados, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha dictado dos Instrucciones al respecto: la primera, de 9 de enero de 1995, sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero y la segunda, de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia<sup>102</sup>.

101 A este respecto, Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, Instrucción *Erga migrantes caritas Christi*, de mayo de 2004. Por otra parte, vid., también, P. Hernando Calvo, El matrimonio canónico en la sociedad española: perspectivas desde la demografía y la psicología social, in: Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico ... op. cit., 375-411; M<sup>a</sup>. E. Rodríguez Marcos, Familias interculturales, Salamanca 2006; Z. Combalía, Inmigración y matrimonio en España, in: Cuestiones actuales de Derecho Canónico y Eclesiástico en el XXV Aniversario de los Acuerdos con la Santa Sede y XX Aniversario de vigencia del CIC, Salamanca 2005, 283-301; M<sup>a</sup>. L. Jordán Villacampa, Grupos religiosos e inmigración, in: Multiculturalismo y movimientos migratorios, Valencia 2003, 21-80; J. Escrivá Ivars, Pluralismo, multiculturalismo y objeción de conciencia en una sociedad democrática avanzada, in: Multiculturalismo ... op. cit., 296-314; M<sup>a</sup>. E. Olmos Ortega, El matrimonio y la familia de los miembros de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana, in: Multiculturalismo ... op. cit., 183-220.

102 In: BOE nn. 21, de 25 de enero de 1995 y 41, de 17 de febrero de 2006, respectivamente. Vid., también Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, in: DO n<sup>o</sup> C 382, de 16 de diciembre de 1997. A propósito del fenómeno simulatorio en estos matrimonios, vid., entre otros, A. L. Calvo Caravaca – J. Carrascosa González, Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006, in: La Ley, 4 enero 2007, 21 pp.; M<sup>a</sup>. J. Hernández Caballero, El ejercicio del *ius connubii* por parte de los no nacionales. El matrimonio simulado, in: Actualidad Civil, 17 octubre 2005, 6 pp.; J. M. Martinell, Derecho a contraer matrimonio, inmigración y fraude de ley, in: Laicidad y libertades. Escritos jurídicos 2, 2002, 277-312; D. Espin Canóvas, El consentimiento matrimonial y la simulación, in: *Hominum causa omne ius constitutum est*. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. D. José M<sup>a</sup> Díaz Moreno, Madrid 2002; F. R. Aznar Gil, «Matrimonio de conveniencia» y fenómeno migratorio. Anotaciones canónicas, in: *Iure Canonico Quo sit Christi ecclesia felix*.

Ambas Instrucciones contienen orientaciones prácticas que deben seguir los Encargados de los Registros Civiles para evitar estos matrimonios, utilizando como pieza clave el trámite de audiencia previa de cada contrayente<sup>103</sup>, empleando un sistema de presunciones para acreditar la existencia de un matrimonio simulado. Los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: el desconocimiento por parte de uno o de ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro y la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

## 6.2. *Recomendaciones a seguir*

¿Qué puede hacer la Iglesia católica al respecto? Las diócesis, mientras no existan disposiciones concretas de nuestra Conferencia Episcopal o incluso de la Santa Sede, pues se trata no sólo de un hecho nacional sino más bien universal, deben adoptar las medidas necesarias que eviten la proliferación de matrimonios de complacencia, por tratarse de matrimonios simulados<sup>104</sup>, o sea de matrimonios nulos.

La Iglesia, ante esta situación, que constituye un fraude de ley, ha tomado conciencia de la problemática que presentan estos matrimonios de complacencia, cuyas consecuencias son perjudiciales para la misma, pues, pone en entredicho a la misma Iglesia, puede verse perjudicada su imagen y, lo más importante, se menoscaba la verdad y el valor del auténtico matrimonio.

Además, puede propiciar roces y desencuentros con los poderes públicos, con las autoridades civiles, dado que, ante elementos de sospecha de la celebración de matrimonio canónico fraudulento, los Encargados de los

Estudios canónicos en homenaje al Prof. Dr. D. Julio Manzanares Marijuán, Salamanca 2002, 389-418; IDEM, El matrimonio pretendido como mero trámite formal, in: El matrimonio en España en el año internacional de la familia, Salamanca 1995, 101-152; M. Aguilar Benitez de Lugo – H. Grieder Machado, El matrimonio de conveniencia, in: Boletín de Información del Ministerio de Justicia 1879, 2000, 3213-3234; I. García Rodríguez, La asimilación e integración del extranjero a través del matrimonio: medios de control internos y comunitarios, in: Actualidad Civil 18, 1999, 447-463; M. P. Diago Diago, Matrimonios por conveniencia, in: Actualidad Civil 4, 1996, 329 y ss.

103 Esa comparecencia, explica J. F. Mejiás gómez «se debe realizar siguiendo los criterios de ejecución: 1. Interrogatorio, en primer lugar, de quien consideramos que nos va a dar más información, dejando para después el interrogatorio del otro instante del expediente. 2. Uso de la técnica de interrogatorio envolvente con preguntas trampa», Agradezco su gentileza por facilitarme el texto escrito de la ponencia titulada «La tutela registral efectiva. Expedientes de matrimonio», presentada en el Curso del Plan de Formación Territorial de Jueces y Magistrados, organizado por el Consejo General del Poder Judicial y la Conselleria de Justicia, Valencia, mayo 2007.

104 Los matrimonios simulados suponen «un falseamiento voluntario y objetivo del verdadero contenido conyugal de la ceremonia nupcial», P. J. Viladrich, Estructura esencial del matrimonio y simulación del consentimiento, Pamplona 1997, 29.

Registros Civiles extreman las precauciones en el momento de la inscripción de los matrimonios canónicos «para impedir que la actuación registral contribuya a la consumación del fraude expresado, que en ocasiones va acompañado de la actuación de organizaciones delictivas que se aprovechan de la situación de alegalidad o ilegalidad de estos ciudadanos extranjeros»<sup>105</sup>.

Así, en la solicitud de inscripción de ese matrimonio canónico, están actuando en la práctica de la manera siguiente<sup>106</sup>: a) paralizando la inscripción del matrimonio canónico, hasta la vista y comprobación del expediente matrimonial canónico. A tal efecto, solicitan al párroco correspondiente el envío del expediente. Seguidamente, o inscriben el matrimonio y/o remiten al Ministerio Fiscal sus sospechas; b) realizando a los contrayentes el trámite de audiencia o la entrevista que recoge la Instrucción de 31 de enero de 2006 sobre los matrimonios de complacencia<sup>107</sup>. En ambas actuaciones se efectúa una comprobación policial del domicilio declarado. Después, en función del resultado obtenido, inscriben el matrimonio y, si les queda alguna duda o sospecha, se remite al Ministerio Fiscal; o deniegan la inscripción, remitiéndolo asimismo al Ministerio Fiscal.

Esta facultad calificadora, este control posterior a la celebración del matrimonio canónico puede conculcar el reconocimiento de sus efectos civiles contemplado en el Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como en el Código Civil, pues en la regulación de ambas disposiciones la inscripción del matrimonio canónico prácticamente es automática, bastando la mera presentación de la certificación eclesiástica<sup>108</sup>.

105 J. F. Mejiás Gómez, La tutela ... ponencia citada.

106 Caso, por ejemplo, del Registro Civil de Valencia y Torrente (Valencia). Estos supuestos han saltado a la luz, casualmente, debido a que anteriormente estos contrayentes habían acudido al Encargado del Registro Civil a solicitar la celebración del matrimonio civil y éste se la había denegado, ante la certeza de considerarlo un matrimonio de complacencia. Agradezco a A. Calabuig y M<sup>a</sup>. J. Pascual su gentileza y disponibilidad en la información solicitada.

107 Aunque esta Instrucción no se aplica al matrimonio canónico.

108 A este respecto, cfr., a. VI. 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y el Protocolo Final de dicho Acuerdo, en relación con este a. VI. 1. En la práctica, la certificación eclesiástica de la celebración de matrimonio canónico se ha sustituido por el formulario o modelo expedido por el Ministerio de Justicia que consta de un ejemplar destinado al Registro Civil y tres copias: una para el Instituto Nacional de Estadística, otro para la parroquia a la que será devuelta por el Registro Civil con el acuse de recibo y que deberá ser conservada por orden cronológico en los archivos parroquiales y la tercera copia para los contrayentes. Sobre la inscripción de matrimonio canónico conviene tener en cuenta, además, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, in: BOE núm. 47, de 23 de febrero, así como la Resolución de 2 de noviembre de 1981 sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero en forma canónica, in: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 4.741. También, la Resolución de 24 de mayo de 1994 sobre inscripción de matrimonio canónico, in: BIMJ núm. 1714, de 25 de julio, especialmente sus fundamentos II, III y IV. En el mismo sentido, las Resoluciones de 7 de abril de 1997 y 21 de enero de 1998.



Para evitar esta situación, algunas diócesis<sup>109</sup> han adoptado directrices específicas sobre este particular, requiriendo, a veces, además de la documentación canónica, toda la documentación civil que exige la legislación civil para contraer matrimonio civil, como es el caso por ejemplo de Santiago de Compostela. Esta novedad podría insertarse en el fenómeno de la canonización de las leyes estatales<sup>110</sup>, contemplado en el canon 22 del Código latino.

¿Qué otras medidas pueden adoptarse, con el fin de evitar que el matrimonio canónico, al tener eficacia civil, se utilice fraudulentamente para conseguir otros fines? La más importante, que haya un *criterio unitario e idéntico* en todas las diócesis, o al menos en cada una de ellas. Para ello, es conveniente «centralizar la realización de estos expedientes en las Curias»<sup>111</sup>.

De esta manera habría una *persona especializada en la Notaría de matrimonios*, con acreditados conocimientos jurídicos, civiles y canónicos, así como con amplia experiencia pastoral. Su cometido sería instruir el expediente matrimonial y realizar una doble función:

a) *Entrevistarse con los novios* e interrogarlos con cautela y prudencia sobre datos personales, profesionales hábitos, aficiones, etc., en audiencia reservada y por separado, para averiguar la verdadera voluntad matrimonial de los mismos. Esta entrevista se realizará con asistencia del Secretario o Notario que reflejará fielmente en documento las contestaciones de los contrayentes a las cuestiones formuladas. Este documento obrará en el expediente.

b) *Verificar la documentación* presentada, que sea auténtica y esté debidamente traducida y legalizada por las autoridades competentes. Asimismo, debe exigirse certificado de empadronamiento, que de alguna manera demuestra el domicilio declarado por los contrayentes<sup>112</sup>.

Por otra parte, en el supuesto de que uno o los dos contrayentes no residiesen en España, la parte o todo el expediente se ha de tramitar en la parroquia católica de su país, aprobarlo en la diócesis u Obispado de allí, y entregarlo en la diócesis de aquí para que, tras la comprobación oportuna, se una, en su caso, al expediente del contrayente efectuado en diócesis espa-

109 Tales como Alicante, Málaga y Santiago de Compostela.

110 A este respecto, vid., J. Otaduy, canon 22, in: Comentario Exegético ... op. cit., I, 411-416; M<sup>a</sup>. E. Olmos Ortega, Relaciones entre la legislación canónica y la legislación civil, in: Anales de la Cátedra ... op. cit., 137-156

111 M<sup>a</sup>. E. Olmos Ortega, El matrimonio entre cristianos y musulmanes ... op. cit., 202, nota 31.

112 Ante casos comprobados de inexistencia de domicilio manifestado; de empadronamientos recientes, días antes de acudir a la parroquia, o de domicilios donde hay un número importante de empadronados, o de desconocimiento de los contrayentes en el domicilio indicado o en su entorno vecinal.

ñola, y ésta última autorice la celebración del matrimonio. Igualmente, en este supuesto se realiza la entrevista personal de los contrayentes.

En función del resultado de la misma, y comprobada la veracidad de los datos declarados con los documentos aportados, el instructor del expediente concede la autorización al párroco correspondiente para la celebración del matrimonio, o la deniega ante la certeza moral de un matrimonio de complacencia.

Esta medida de la entrevista personal<sup>113</sup>, similar a la contemplada en la legislación civil, junto con las demás actuaciones, puede, por una parte, prevenir, la celebración de matrimonios nulos, y, por otra, evitar las dificultades surgidas en el momento de la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil.

Con la aplicación de estas medidas cautelares, por un lado, se protege el *ius connubii*, que de modo alguno ampara los matrimonios simulados, por tratarse de falsos matrimonios y, por otro, se evita que, los contrayentes o personas intermediarias dedicadas a estos menesteres, busquen la parroquia o los párrocos que menos inconvenientes ponen para contraer matrimonio o incluso a los que es más fácil engañar, dada su confianza y buena fe. Es más, al evitar la instrumentalización fraudulenta del matrimonio, se salvaguarda, en definitiva, la identidad del matrimonio cristiano y el bien común.

## 7. CUSTODIA DEL EXPEDIENTE Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MISMO

### 7.1. Custodia

Todo expediente matrimonial canónico se encuentra depositado en el archivo diocesano o de la curia eparquial correspondiente. Dicho archivo, según establece el artículo I. 6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979, goza de inviolabilidad que es respetada y protegida por el Estado. En consecuencia, tanto el Estado

113 Esta práctica se ha instaurado recientemente en la diócesis de Valencia, tras un estudio de la situación real de estos matrimonios, ante la existencia detectada de casos de matrimonios de complacencia celebrados canónicamente. El estudio ha sido realizado por J. García Montagud, Vicario Judicial de la Archidiócesis de Valencia, P. Castellano Rausell, Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia y M<sup>ra</sup>. E. Olmos Ortega, Catedrática de la Universidad de Valencia. A tal efecto, puede verse el Decreto del Arzobispo de Valencia firmado en julio de 2007, cuya entrada en vigor es el 1 de septiembre de 2007, in: Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia, 2007, en prensa.

como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad así como la confidencialidad del archivo.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el archivo no es un fichero, por lo que no se inscribe en el Registro General de Protección de Datos. A este respecto, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal<sup>114</sup> define el fichero como «todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso».

Ese archivo diocesano o de la curia eparquial, conforme a los cánones 487. 1 CIC y 257. 1 CCEO, «ha de estar cerrado, y sólo el Obispo y el canciller deben tener la llave; a nadie se permite entrar en él sin permiso», del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller. Es más, a tenor de los cánones 488 CIC y 258 CCEO «no se permite sacar documentos del archivo» de la curia, «si no es por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo», o del Moderador de la curia junto con el canciller, en el caso del Código latino, o también del protosincelo y del canciller juntamente, en la Iglesia oriental.

Ello no impide que los cánones citados 487 y 257 respectivamente, en sus apartados 2, indiquen que «todos los interesados tienen derecho a recibir personalmente o por medio de un procurador, copia auténtica»<sup>115</sup>, «de aquellos documentos que siendo públicos por su naturaleza se refieran a su estado personal», dice el Código latino<sup>116</sup>.

## 7.2. Naturaleza jurídica

El expediente matrimonial está integrado, como hemos visto, por el conjunto de interrogatorios, formalidades, diligencias y documentos que se recogen y verifican para la válida celebración del matrimonio. Debido a su trascendencia, conviene cuestionarse la naturaleza jurídica del mismo, pues el expediente matrimonial recoge no sólo datos personales de los contrayentes, futuro domicilio, lugar y fecha de la celebración del matrimonio, sino también preguntas y declaraciones de los contrayentes, así como de los tes-

114 In: BOE del 14. Cfr., también el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, in: BOE del 25.

115 El c. 487 detalla que esta copia auténtica puede ser escrita o fotocopiada.

116 Por su parte, el Código oriental dice: «de aquellos documentos que por naturaleza son públicos y que se refieren a su estado personal».



tigos sobre esas mismas personas. Además al expediente se acompañan una serie de documentos, en función de cada supuesto concreto.

Esos interrogatorios, como hemos visto, se hacen por separado, con cautela y reservadamente. También cualquier otro extremo necesario, caso de comprobación de causa justa y razonable para las dispensas, licencias o autorizaciones, si procede, se realiza reservadamente.

Por tanto, aunque todo expediente de matrimonio, documentos anejos y diligencias se refieran al estado personal, se trata de documentación reservada y no todo su contenido es documento público por su naturaleza. Así, los interrogatorios son privados y secretos; por lo que no pueden considerarse documentos públicos por su naturaleza. Sin embargo, la dispensa como acto administrativo, la licencia concedida, según los casos, o la delegación para asistir al matrimonio, si pueden considerarse documentos públicos por su naturaleza.

Por ello, sólo los propios contrayentes, tienen derecho a recibir copia auténtica de los documentos que siendo públicos por su naturaleza se refieran a su estado personal, pero no vista del expediente y siempre que quien lo solicite sea el interesado o su procurador, acompañando a tal efecto el mandato procuratorio auténtico correspondiente. Así, para que alguien distinto de los propios contrayentes solicite copia auténtica de los documentos obrantes en el expediente, tendrá que existir causa justa y razonable y acreditarse interés legítimo.

En definitiva, el expediente matrimonial es un instrumento jurídico reservado y secreto, sujeto al sigilo y secreto ministerial, en aras del respeto del derecho a la intimidad personal y familiar de toda persona, así como del respeto a su vida privada, por lo que los párrocos no deberían mostrarlos ni tampoco enviarlos, incluso aunque sean requeridos para ello por las autoridades civiles. Ahora bien, ello no impide que, en virtud del principio de cooperación existente entre los poderes públicos y la Iglesia, ambas potestades colaboren mutuamente, en pro de la persona y en defensa del matrimonio, enviando, llegado el caso, copia auténtica de aquellos documentos que figuran en el expediente que sean públicos por su naturaleza, pero no copia de todo el expediente.

## 8. EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCESOS MATRIMONIALES

Como es sabido, si, pese a toda la prudencia y diligencia que debe tener el párroco en la tramitación del expediente o su instructor en situaciones especiales, se autoriza la celebración del matrimonio y existe algún obstáculo que lo impida, como por ejemplo, el caso de algún impedimento, o concurre alguna patología del consentimiento, por ejemplo la simulación, este matrimonio resultará nulo.

Esta nulidad deberá ser declarada por el Tribunal eclesiástico competente, según cada caso concreto. La legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad<sup>117</sup>, o sea el *ius accusandi*, la tienen los contrayentes, juntos o por separado. Y, ante un matrimonio cuya nulidad haya sido divulgada, si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio, el promotor de justicia deberá instar la nulidad.

Precisamente, en estos casos, si el expediente está bien instruido, a veces puede aportar alguna luz en la búsqueda de la verdad, por lo que se puede solicitar copia del expediente matrimonial al párroco correspondiente y adjuntarla al proceso de nulidad respectivo, siempre que lo considere oportuno el Tribunal eclesiástico, no el abogado.

Evidentemente será útil si el párroco, en la instrucción del expediente, ha realizado algunas notas u observaciones en su contenido, pues del cuestionario realizado o de la conversación mantenida, sea con los contrayentes, testigos o familiares, le queda alguna duda de las respuestas obtenidas, pese a las manifestaciones vertidas por los novios y posterior aclaraciones, en su caso.

También puede ser utilizado en aquellas situaciones en las que se puede encontrar el párroco si, en vísperas de la boda, alguna persona, cuya seriedad, responsabilidad y sinceridad no se cuestiona, denuncia al párroco alguna cuestión grave de uno o de los dos contrayentes, como puede ser enfermedad incurable, unión anterior, hijos, actuaciones delictivas, etc. Tras esta información, el párroco comunica reservadamente, con prudencia y máximo cuidado, dicha circunstancia a los familiares más íntimos con el objetivo de contrastar la información. Si parece que es cierta o se presume veraz, comunica a ambos contrayentes separadamente y con suma delicadeza dicha cuestión. Y si éstos deciden continuar con la celebración, por considerar que está suficientemente aclarada ya que era conocida por ambos, o afirman que no es cierta, el párroco, para su tranquilidad, puede realizar alguna anotación

117 cc. 1674 CIC y 1360 CCEO.

al respecto en el expediente, que, en su caso, se podría hacer servir en el futuro.

### 8.1. *En el proceso declarativo ordinario de nulidad de matrimonio*

En este proceso declarativo ordinario de nulidad de matrimonio, por patología del consentimiento, el expediente puede ser un medio de prueba útil en algunas causas matrimoniales<sup>118</sup>. Veamos algunos ejemplos:

Caso de aquellos *matrimonios celebrados en fraude de ley*, abusando de la buena fe del párroco, donde a la vista del expediente y de la documentación aneja hay posibles indicios de nulidad pues se comprueba que los documentos presentados no eran auténticos, están falsificados, se ha suplantado la personalidad de otro, no conviven en el domicilio indicado, etc. y únicamente pretenden un matrimonio de complacencia.

Supuestos de *incapacidad*<sup>119</sup>, donde los testigos del expediente ya mencionan, por ejemplo, sus dudas respecto a la capacidad, madurez y responsabilidad de algunos de los contrayentes.

Igualmente se podría utilizar en las causas de *miedo reverencial*, tal como embarazo de la mujer donde hay presiones de la familia y su entorno para instar la celebración del matrimonio. También en los casos de *error y dolo*. Por ejemplo entre matrimonios celebrados entre mujer católica y varón musulmán, donde el marido previamente al matrimonio se compromete a todo lo solicitado, pero, tras la boda, ante el incumplimiento de lo prometido se descubre que todo fue fingido. Lo mismo se aplicará para el caso de la *condición de pasado o de presente* que se refleja en el expediente.

También en el supuesto de que en el expediente el párroco haya anotado algunas observaciones en el cuestionario realizado a los contrayentes o a los testigos, pues de sus manifestaciones e incluso a pesar de posteriores aclaraciones, todavía tenga alguna duda. Situación en la que se puede encontrar

118 A este respecto, el Tribunal Eclesiástico de Valencia suele solicitar el expediente matrimonial durante el proceso. Agradezco a su Vicario Judicial algunas informaciones aportadas. Así, por ejemplo, en una causa de nulidad, tramitada mediante este proceso, se descubrió a través del expediente que el esposo todavía estaba casado. Se suspendió el proceso declarativo y se pasó la causa a proceso documental, por existencia de impedimento de ligamen. El esposo estaba casado canónicamente en anteriores nupcias y tenía una sentencia del tribunal de primera instancia de nulidad de matrimonio que todavía está pendiente de confirmar, en su caso.

119 Por ejemplo, M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, Verdad, equidad y justicia en las causas matrimoniales, in: XX Jornadas de la Asociación ... op. cit., 234, relata un caso real, en el que tuvo que intervenir como Defensor del Vínculo «en el cual una persona cuya dependencia del alcohol era pública y notoria para todas las personas que con ella se relacionaban en el pequeño pueblo en que vivía ...».

trar el párroco en el caso de que, en vísperas de la boda, como ya se ha dicho, se denuncie alguna cuestión grave de los contrayentes.

### *8.2. En el proceso documental*

Por otra parte, el expediente puede convertirse en un medio de prueba privilegiado en el proceso documental de nulidad de matrimonio<sup>120</sup>, pues en el expediente consta o no la dispensa de impedimentos, por ejemplo, en el caso de disparidad de cultos, al descubrirse tras la boda que un contrayente mintió y falsificó su partida de bautismo ya que no está bautizado; de parentesco, conocido tras la celebración; el defecto de forma o la falta de validez en el mandato procuratorio, supuestos a los cuales se aplica este proceso documental.

### *8.3. En la disolución del matrimonio*

Incluso podría utilizarse como medio de prueba en la disolución del matrimonio, tanto por inconsumación como en favor de la fe, por ejemplo, en la disolución de matrimonio dispar que concede el Romano Pontífice.

### *8.4. Algunas cautelas en su utilización*

A tenor de lo expuesto, el expediente puede ser un medio de prueba útil en algunas causas matrimoniales de nulidad y disolución y en determinados supuestos de hecho concretos.

Ahora bien, conviene que los jueces recuerden que, dada la naturaleza jurídica reservada del expediente matrimonial, éste deberá ser utilizado por el Tribunal en la causa matrimonial correspondiente con prudencia y con las debidas cautelas de sigilo y secreto.

No hay que olvidar que en el proceso matrimonial pueden aportarse cualesquiera pruebas que parezcan útiles para conocer la causa y que contribuyan a la búsqueda de la verdad objetiva sobre el matrimonio. En este sentido, el Papa Benedicto XVI en su Discurso a la Rota de 2006 nos recuerda que «el proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal ... un instrumento cualificado para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo.

120 Cfr., cc. 1686 a 1888 CIC y 1372 a 1374 CCEO.

El proceso, precisamente en su estructura esencial, es una institución de justicia y de paz ...». Precisamente, el amor a la verdad representa «el punto de encuentro fundamental entre derecho y pastoral»<sup>121</sup>.

## 9. A MODO DE CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, se ha destacado, con mayor o menor acierto, la importancia del expediente matrimonial canónico en la preparación al matrimonio.

Si se tramita con interés y adecuadamente, el instructor del expediente, el párroco, cumplirá con dos objetivos fundamentales: ayudar a los novios a reflexionar sobre la importancia del paso que van a dar y averiguar si el matrimonio proyectado resulta o no factible.

En el supuesto de que los contrayentes no reúnan los requisitos de habilidad o capacidad para el matrimonio, o se sospecha con certeza de que se trata de un matrimonio de complacencia, - *a priori* - no autorizará la celebración del matrimonio.

También puede darse el caso de que, tras su tramitación, se aconseje a los contrayentes que, dadas las circunstancias actuales de ese matrimonio, se difiera para más adelante la celebración del mismo.

Igualmente cabe que se autorice la celebración, por alcanzar certeza moral de que el matrimonio proyectado no presenta obstáculo que lo impide; o incluso, aún teniendo dudas o alguna sospecha sobre la validez del matrimonio que se va a celebrar, no se alcance certeza moral suficiente para la denegación de la celebración; en cuyo caso, conviene que se anote en el expediente las observaciones que se estimen pertinentes para su posible utilización como medio de prueba en los procesos matrimoniales.

En consecuencia, el expediente matrimonial, ante los retos de la sociedad contemporánea, cobra un protagonismo indiscutible en dos momentos clave del matrimonio:

Primero, en la preparación, como instrumento de prevención de matrimonios nulos y de garantía para la correcta celebración del matrimonio, ejercitando así el *ius connubii*.

121 BENEDICTO XVI, Discurso a la Rota de 2005.